

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "



LA SIMULACION EN EL DERECHO CIVIL  
EN MEXICO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS CARMELO ZAMAONA TORRES

MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

UN TEMA QUE HA COBRADO BASTANTE INTERES HOY- EN DIA POR LA FORMA COMO SE LLEVAN A CABO CIERTOS. NEGOCIOS, ACTOS U OPERACIONES EN CUALQUIER MATE--RIA CON ANIMO DE PROTEGER INTERESES PERSONALES U OBTENER RESULTADOS DE BENEFICIO PARA GRUPOS REDUCIDOS DE PERSONAS Y EN MUCHAS DE LAS OCASIONES EN DETRIMENTO DEL ESTADO O DE PARTICULARES CON CARAC--TERISTICAS SIMULADAS, MEDIANTE ALGUNOS ACTOS FRAU--DULENTOS O DISIMULADOS Y QUE MUCHAS DE LAS VECES-- NUESTRA LEGISLACION ADOLECE DE LAGUNAS, POR LO -- QUE SE OBSTACULIZA DESENMASCARAR Y DIRIMIR DICHOS ACTOS.

SE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTAS ACTITUDES DE-- LA SOCIEDAD, DESDE LOS ANTIGUOS ROMANOS HASTA -- NUESTROS DIAS.

LA PRESENTE TESIS NOS DA UNA IDEA EN LA IN--TERPRETACION DE LA SIMULACION EN LOS ACTOS CELE--BRADOS ENTRE PARTICULARES A LA LUZ DE NUESTRA LE--GISLACION, ESPERANDO SEA LA PRESENTE COMO UN ESTI--MULO A PROFUNDIZAR EN EL TEMA.

I N D I C E

PAG.

## CAPITULO PRIMERO.-

FUENTES Y ANTECEDENTES HISTORICOS EN DERE-  
CHOS EXTRANJEROS.

- a) En el Derecho Romano (con inclusión del  
Medieval y Renacentista) . . . . . 1
- b) Escuela Francesa Posterior. . . . . 10
- c) Escuela Alemana . . . . . 10
- d) Escuela Italiana. . . . . 12
- e) Referencias de Derecho Comparado. . . . . 13

## CAPITULO SEGUNDO.-

## I CONCEPTO DE SIMULACION EN GENERAL.

- a) Concepto Etimológico . . . . . 24
- b) Concepto Gramatical . . . . . 24
- c) Concepto Vulgar . . . . . 25
- d) Concepto Jurídico . . . . . 25

## II GENERALIDADES Y COMPARACION CON

## INSTITUCIONES AFINES. . . . . 27

- a) Elementos . . . . . 27
- b) Voluntad y Declaración de: . . . . . 28
- c) Dolo . . . . . 29
- d) Reserva Mental. . . . . 30
- e) Conversión . . . . . 31
- f) Simulación. . . . . 32

- g) Falsedad . . . . . 32
- h) Error . . . . . 33
- i) Fraude a la Ley . . . . . 33
- j) Negocios Fiduciarios. . . . . 34
- k) Actos Aparentes . . . . . 35
- l) Acción Pauliana . . . . . 36
- m) Delimitación del Concepto . . . . . 40

- III ESPECIES , . . . . . 41
- a) Simulación Absoluta . . . . . 41
- b) Simulación Relativa . . . . . 42
- c) Interposición de Persona. . . . . 43

CAPITULO TERCERO.-

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

- a) Hasta el Primer Código Civil . . . . . 48
- b) Código Civil de 1870 . . . . . 51

II REGULACION EN NUESTRO DERECHO ACTUAL (Vigente) 54

- a) Código Civil de 1928 para el Distrito - Federal y Territorios Federales . . . . . 54
- b) Algunos Códigos de los Estados . . . . . 57

c) Jurisprudencia y Tesis de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación . . . . .	62
CAPITULO CUARTO.-	
A.- PREAMBULO . . . . .	72
B.- CRITICA . . . . .	76
C.- SOLUCIONES PROPUESTAS. . . . .	94
CITAS BIBLIOGRAFICAS . . . . .	97
CONCLUSIONES. . . . .	100
BIBLIOGRAFIA . . . . .	102

\*

## CAPITULO PRIMERO

## FUENTES Y ANTECEDENTES HISTORICOS EN DERECHOS EX- TRANJEROS.

a) En el Derecho Romano (con inclusión del Medieval y Renacentista).

El recorrido que haré en este apartado, comprende el Derecho Romano "preclásico", el "clásico", el "justiniano", el de la "escuela de los glosadores", de los "postglosadores" y el "mos-gallicus".

En el Derecho Preclásico, que todavía huele a magia, existe un formalismo total, es decir, si la forma es correcta, todo es correcto; por lo tanto, no fue éste un campo fértil para la elaboración de una teoría sobre la "Simulación".

En la práctica abundaban figuras que nosotros calificaríamos probablemente de simuladas, o cuando menos "nachgeformte Rechtsgeschäfte", ya que al haber escasez de instituciones jurídicas, con frecuencia era necesario utilizar una figura fuera de su función normal.

Así por ejemplo, la "mancipatio" (en su origen compra-venta), se utiliza para donación ("mancipatio por un centavo"); como prenda (mancipatio con pacto de retroventa); como testamento ("testamento mancipatorio": venta de la sucesión, con --



efecto suspendido hasta la muerte e instrucciones respecto de la distribución), etc.

También para el establecimiento de ciertas relaciones jurídicas se recurre a un proceso ficticio en el que el demandado no se defiende, por lo que el resultado buscado por las partes nace de la sentencia ("in iure cessio"). En estos casos empero, como el público sabe lo que en realidad sucede, no cabe el nombre de simulación, sino otro, formado por la literatura alemana del pasado siglo, el que ya hice referencia en el párrafo superior: "nachgeformte Rechtsgeschäfte, que cuya significación es cuando "los negocios jurídicos toman la forma exterior de otro", aunque todos los interesados e inclusive terceros, comprenden que se está realizando un negocio distinto de lo que a primera vista sugiere la forma exterior. Estos negocios derivan su forma de otro negocio más antiguo, ideado por un fin distinto.

Sin embargo, hubo casos en que sí existía, - en aquella época, una verdadera "simulación". En las leyes agrarias del año 363 A.C. (Leges Liciniae Sestae), se fijó un máximo de tenencia de tierra en el Ager Publicus; luego los paterfamilias emancipaban a sus hijos y les regalaban derechos sobre el Ager Publicus, para que en esa for-

ma la Domus pudiera tener más de lo permitido por la ley (confrontar en la actualidad la existencia de grandes latifundios, amparados por uno o varios certificados de inafectabilidad).

Al comienzo de la fase clásica, en la legislación caducaria, aparece otra oleada de simulaciones en sentido moderno, tales como matrimonios ficticios o partos fingidos.

También la delcaración de nulidad respecto de la donación entre cónyuges, en tiempos de Augusto, produjo muchos casos de simulación, de manera que en el derecho clásico ya abundaban ejemplos de la misma, sin que se elaborara una teoría general sobre ella.

El propio Digesto (derecho clásico, a menudo bizantinizado por interpolaciones posteriores), no hay título especial sobre la "simulación", - aunque allí figuran muchos ejemplos de actos jurídicos simulados e incluso una interesante discusión sobre la naturaleza de la simulación.

En D.4.3.2. ( 1 ) se encuentran las raíces de las múltiples confusiones de la Simulación con otras figuras jurídicas, provocadas por una opinión de la última fase de la época republicana, de Servio Sulpicio, el cual definía el Dolo malo

como el hecho de simular una cosa y hacer otra; - pero pocas generaciones después, Labeón, el famoso fundador de la escuela "Proculleyana", observaba que también puede haber simulación sin dolo. - Además, aún limitando por un momento el concepto de simulación a su rama más cuantiosa la de la -- "simulación de malafe", queda una evidente diferencia con el fraude, de la cual se diferencia como especie del género. En la Simulación, como se verá después, dos o más personas están de acuerdo en disimular un negocio verdaderamente deseado -- por ellas, detrás de la fachada de otro negocio, - en el cual los terceros, incluyendo el Estado, deben creer; en cambio, el Fraude, puede concertarse entre los contratantes para engañar a un tercero, pero muy frecuentemente también es cometido - por un contratante en perjuicio de otro.

Por lo tanto se puede observar y concluir -- que había, "simulación Fraudulenta y No Fraudulenta", y que hay fraudes que no toman la forma de simulación. No deben confundirse los conceptos - por el simple hecho de tener una zona en común, - una región en condominio.

Como cristalización del resultado al que dos siglos de discusión clásica llegaron, podríamos citar a Modestino, uno de los últimos clásicos -- (comienzo del siglo III), cuando dice (D.44.7.54)

(2) "Contractus imaginarii...iuris vinculum non optinent; cum fides facti simulatur non intercedente veritate" ("Contratos Simulados no obligan, ya que se fingen hechos, no correspondiendo a la realidad").

Si el Digesto no tiene título especial sobre la simulación, en cambio, el Codez de Justiniano del año 534, D.C. segunda edición (derecho principalmente postclásico de creación imperial; añadiduras a las grandes líneas del Digesto), sí tiene tal título 4.22, que lleva por encabezado "Plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur" es decir, : "Tiene más validez lo que se hace, que lo que con simulación se expresa".

Los resultados a que ha llegado el Derecho Romano durante su "primera vida" (de las XII Tablas hasta el Corpus Iuris), en relación con el presente tema, son insuficientes.

Cuando el Corpus Iuris llega nuevamente a ser estudiado con mayor seriedad en la Europa Occidental, desde fines del siglo XI, por los Glosadores, se ilumina primero el asimétrico y contradictorio conjunto del derecho justinianeo mediante comentarios, "glosas".

Alrededor del año 1227 Acursio hace una compila--

ción de los mejores comentarios, o sea, de las me jo res "glosas", producidos por las seis generacione s anteriores de glosadores: La Gran Glosa de -- Acursio, de la cual una buena edición renacentista se haya en el Seminario de Derecho Romano de -- la Facultad de Derecho.

Buscando en esta Glosa los comentarios al Codez-4.22, se encuentran múltiples ejemplos y referencias a lugares del Digesto, que ilustran las reglas de este título mediante historietas concretas sobre la simulación; sin embargo, de acuerdo con el carácter de la escuela de los glosadores, no encontramos una sistematización de la materia, en la glosa "non possum", empero, en la "simulatio" de persona in personam" (o sea, el caso del hombre de paja), encontramos una primera modesta tentativa de aportar clasificaciones al presente tema.

La verdadera sistematización del material justiniano, en cambio es una especialidad de los post glosadores, que cubren el lapso de Acursio hasta el Renacimiento (1250 a 1500).

Entre estos postglosadores sobresale Bártolo -- (1314-1357), el jurista que más prestigio personal ha tenido en toda la historia occidental. Es

te catedrático de Perugia, sistematiza la materia de la simulación en un famoso dictámen, citado -- aún muchos siglos después de su muerte, y que en la actualidad se encuentra como número 65 del primer tomo de sus "Consilia".

Bártolo distingue, en el párrafo tercero de este dictámen, tres clases de Simulación:

1o.- Se utiliza un contrato para disimular otro; hay un negocio aparente en el cual las partes deben creer, y se oculta el realmente celebrado.

2o.- Se utiliza un contrato para crear una situación jurídica que no debe durar y que casi de inmediato cederá su lugar a otra situación nueva; el contrato que se celebra es el que realmente ven los terceros, pero entre la fachada y la realidad hay una discrepancia en cuanto a las personas que figuran como sujetos.

3o.- Se utiliza un contrato para disimular "la nada jurídica"; las partes, haciéndolo aparecer, no quieren provocar en realidad, ningún cambio en el mundo jurídico.

Cabe hacer notar que en la práctica medieval, desarrolló una categoría nueva de casos de simula--

ción, provocada por la prohibición de la Iglesia en los réditos.

Sobre esta base los postglosadores, se apartan -- los caminos de la ciencia jurídica durante el renacimiento. Por una parte encontramos a los "humanistas" ("el mos - gallicus"), que estudian el derecho romano de una manera "antimedieval", tratando de regresar, a través de la selva de las -- Glosas de la Edad Media, a través de las interpolaciones bizantinas, hacia la pureza del derecho clásico romano; por otra parte están los autores del "mos - italicus", que quieren continuar la línea de Bártolo y Baldo.

Estas escuelas serán tratadas a continuación en forma por demás breve, gracias a la tesis profesional de Landero, (Véase José Landero S.: Aportaciones Históricas a la Teoría de la Simulación- Tesis Profesional, 1967). ( 3 ).

LOS HUMANISTAS.- Esta tendencia floreció sobre todo en Francia, donde comenzaron Alciato, Budeo y Zasio y se encontraron puntos culminantes - en Cuyacio, Donelo y Fabre, produciendo también - excelentes nuevas ediciones de las antiguas fuentes (los Godofredo fueron grandes editores al respecto).

El gran Cuyacio parece no haber añadido mucho a la especulación sobre nuestro tema. En cambio Donelo subraya con claridad la antigua idea, tantas veces olvidada durante la discusión medieval, de que puede haber simulación sin dolo.

Fabre, en su comentario al Codex (4.17) se ocupa sobre todo de aspectos probatorios de la simulación.

En realidad, más interesante para el tema, fue -- Carlos Demoulin un abogado práctico y profundo conocedor, tanto del derecho romano (del Sur de Francia), como del derecho germánico-consuetudinario (del norte de Francia). Del análisis hecho por Landero (op. cit.) de este autor resulta, una clasificación de la simulación en tres formas:

a) "de re ad rem". Es decir, de dinero por cosas, como un objeto o cosa, está prohibido, se le sustituye por otra. (Macedonio).

b) "de contractu in contractum". Es decir, cómo un contrato queda prohibido, se disfraza mediante otro lícito.

c) "de persona ad personam". Es decir, interposición de persona.



b) Escuela Francesa Posterior.-

Domat, tan influenciado por el "jus-naturalismo", publicó una nueva sistematización de la materia - del derecho romano, en sus "Les Loix Civiles dans leurs ordre naturel" (Las Leyes Civiles dentro de los órdenes naturales) en la que añade una nueva nota al tema: Toma en consideración el interés de terceros de buena fe que tienen un interés, por repercusión, en el negocio simulado (por ejemplo, los acreedores del hombre insolvente cuyo patrimonio parece aumentarse por un acto simulado, o viceversa).

Marcel Planiol en su "Tratado práctico de Derecho Civil Francés" (Tomo II, décima edición, París, 1926) ( 4 ) dice que en términos generales - la simulación NO constituye una causa de nulidad, y que esto ha sido definitivamente aceptado por - la Doctrina y la Jurisprudencia.

c) Escuela Alemana.-

Aquí el humanismo jurídico nunca logró florecer; una tendencia más pragmática, el "Usus Modernus Pandectarum", dominó la vida jurídica durante tres siglos, de la recepción del Derecho Romano - (1495) hasta el surgimiento de la escuela histórica, al comienzo del siglo pasado.

A pesar de su carácter un poco seco, el *Usus Modernus Pandectarum* aportó nuevas ideas al presente tema. En su última fase por fin parece haber descubierto el problema de la Posesión de terceros de buena fé frente al negocio simulado.

De esta cuestión se ocupa Leyser, en sus famosas *Meditaciones ad Pandectas*, y proporciona casos -- ejemplificativos y establece las siguientes reglas:

1.- Si hay Simulación Absoluta y ésta puede comprobarse nada habrá cambiado en el mundo jurídico, a no ser que la ley otorgue ciertos efectos al negocio en cuestión.

2.- Si hay Simulación Relativa, se aplica el principio de "*Plus valere quod agitur, quam quod sunulate concipitur*", siempre que el negocio escondido logre sobrevivir por méritos propios.

En cuanto a la escuela histórica, representada -- por el gran jurista alemán Savigny, después de -- analizar el consentimiento en su sistema de Derecho Romano actual, llega al tema de la declaración jurídica sin voluntad, reconociendo el mismo Savigny que no siempre hay motivos deshonestos en la simulación para finalmente ofrecer la conocida división tripartita, por lo que se podrá notar --

que no añade nada nuevo a la discusión.

Esta escuela histórica se transformó sobre todo - después de la muerte de Savigny, en la tan injustamente desacreditada Pandectística Alemana, con Puchata, Keller y Windscheid.

Las conclusiones finales de esta Pandectística -- Alemana, se pueden resumir de la siguiente manera:

- En la Simulación, los contratantes están de acuerdo en que no quieren jurídicamente, lo -- que parecen querer:

Hay una diferencia entre los "nachgeformte Rechts geschäfte", la reserva mental y los negocios fidu ciarios, y la simulación; cualquier tercero puede hacer constar que se trata de un caso de simula-- ción, lo mismo que los contratantes entre sí y -- frente a terceros que hayan derivado sus derechos del acto simulado y que no sean de buena fe.

La Pandectística Alemana entregó gran parte de su cosecha al Código Civil Alemán, que entró en vi-- gor el primero de Enero de 1900.

d) Escuela Italiana.

Esta escuela, sólo produjo finos análisis -- procesales, como relativas novedades, en relación

con la Simulación.

La obra básica fue la de Mascardo.

Con todo y la fecundidad doctrinaria de esta escuela, que indudablemente contribuyó a la elaboración de una teoría de la simulación, nos encontramos que al llegar a una codificación sistematizada, con el código sardo y posteriormente en el italiano en 1865, se calló por completo sobre el particular, limitándose a copiar a los autores -- franceses y así vemos que los artículos 1411 y -- 1417 del código sardo y 1315 al 1319 del citado italiano, concuerdan con los 1317 a 1321 del código de Napoleón de 1804. ( 5 ).

e) Referencias de Derecho Comparado.-

--Código Civil Argentino de 1869.

Art. 955.- La Simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas o -- cuando por él se constituyen o -- tramiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se cons-

tituyen o transmiten.

Art. 956.- La Simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa -- cuando se emplee para dar a un acto jurídico una apariencia que -- oculta sus verdadero carácter.

Art. 957.- La Simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica -- ni tiene fin ilícito.

Art. 958.- Cuando en la Simulación Relativa se descubriese un acto serio oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él violación de una ley, -- ni perjuicio a tercero.

Art. 959.- Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no -- pueden ejercer acción alguna el -- uno contra el otro sobre la simulación.

Art. 960.- Si hubiere sobre la simulación un contradocumento firmado por alguna de las partes, para dejar sin-

efecto el acto simulado, cuando éste hubiera sido ilícito o cuando fuera lícito, explicándolo restringiendo el acto precedente, -- los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación, si el contradocumento no contuviese algo contra la prohibición de las leyes, o contra los derechos de un tercero.

-- Código Civil Español de 1889.

Art. 1219 Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el Registro Público competente o al márgen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Fuera de este artículo, cuya fuente es el 1214 -- del proyecto de García Goyena, que propiamente se refiere a las contraescrituras, no se encuentra ninguna disposición concreta sobre la simulación. De esta figura se ocupa la jurisprudencia del Tri

bunal Supremo, según aparece en la obra del magistrado J. Santos Briz: "La Legislación Civil Española" (Código Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1965), con relación al artículo 1261 y en los términos siguientes:

Art. 1261.- No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Consentimiento de los contratantes.
- 2.- Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.- Causa de la obligación que se establezca.

Jurisprudencia.- Simulación: Concepto.:

La Simulación Absoluta supone un acto o contrato fingido carente de contenido real y en el que faltan los requisitos todos del contrato. - - (Sentencia de la I Sala del Tribunal Supremo, 5 de Octubre de 1962).

La Simulación Relativa implica un acto o contrato enmascarado, en el que se manifiesta una -- apariencia contraria a la verdadera realidad del acto que se quiere realizar. En el que, si bien -- existen los requisitos del contrato, están éstos--

desfigurados al disimularse o fingirse, ora el -- contenido, ora los sujetos, o ya la naturaleza o la causa del contrato. (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, 12 de Julio de 1941).

A la Simulación Relativa le alcanza la prescripción extintiva de los artículos 1961 y 1964 - del Código Civil Español (Sentencia de la Sala -- Primera del Tribunal Supremo, 21 de Octubre de -- 1963).

Ejercitada la acción de inexistencia por simulación absoluta, el Tribunal no puede declarar una simulación relativa. (Sentencia de la Sala -- Primera del Tribunal Supremo, 10. de Junio de - - 1943).

Negocio Simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, sea que no exista en absoluto, sea que es distinto de aquel que se -- muestra al exterior, habiendo un marcado contraste entre la forma extrínseca y la esencia íntima -- pues el negocio que aparentemente es serio y eficaz, es por el contrario mentiroso y ficticio, -- porque o no fue confeccionado o lo fue de modo di -- ferente al expresado siendo un disfraz para encu -- brir un negocio diverso. Por lo tanto, la simulación es absoluta cuando se finge un negocio mientras no se entiende en realidad concluir ninguno,



de modo que esta especie de simulación sirve de medio para alcanzar fines extraños a los negociales, operando con frecuencia, aunque no necesariamente, con fin de fraude, y relativa cuando se finge un negocio (negocio simulado) para enmarcar otro que verdaderamente se entiende realizar (negocio disimulado), pudiendo también decirse que se finge perseguir una causa negocial, mientras la voluntad real es dirigida a otra causa (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 29 de Octubre de 1956).

La simulación absoluta en los contratos es un defecto insubsanable (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1949).

#### Efectos de la Simulación:

El contrato simulado se considera inexistente (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 1924 y 24 de Mayo de 1929).

La apreciación de tal inexistencia es de competencia del Tribunal de Instancia (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Superior del 12 de Mayo y 26 de Diciembre de 1930).

Los negocios disimulados son válidos cuando se justifique la causa verdadera y lícita en que se fundan y se cumplan las formalidades impuestas por la ley; por tanto es nula una escritura de -- compra-venta en que se conste el precio, y tampoco vale como donación porque no se prueba su existencia de la manera y forma que exige el artículo 633 del Código Civil Español ni consta su aceptación como exige el artículo 630, (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de Marzo - de 1932, 22 de Febrero de 1940, y 15 de Enero de 1959).

Nada significa en contra de la simulación -- que el contrato haya sido otorgado ante notario, -- pues éste sólo da fé de lo que ocurre a su presencia, pero no testifica de la veracidad de las declaraciones de las partes (Sentencia de la Sala - Segunda del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1944 y 8 de Mayo de 1957).

Se admite en principio la validez del negocio por medio de testafierro o persona interpuesta, pero ha de estarse a las consecuencias del "fraudem legis" y al pronunciamiento de nulidad de la convención, cuando persiga un fin ilícito, cuyas consecuencias hayan pretendido esquivarse por medio de la simulación (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10. de Febrero de 1941).

--Código Civil Alemán de 1900.

El precepto relativo de este código, se encuentra en el capítulo de la declaración de voluntad y del cual presento las dos siguientes traducciones:

Art. 117.- Si una declaración de voluntad, que ha de emitirse frente a otro, es admitida de acuerdo con éste, sólo en apariencia, es nula.

Si por medio de un negocio simulado -- (Scheingeschäft) es disimulado otro negocio jurídico (Verdecktes Rechtsgeschäft), se aplican las disposiciones existentes para el negocio disimulado. - (Traducción de Carlos Melon Infante, - Bosh, Casa Editorial, Barcelona, 1955).

Art. 118.- Si una declaración de voluntad que debe hacerse respecto de otro no se hiciera, de acuerdo con este último, sino por fórmula, será nula.

Si una convención aparente ocultase -- otro acto jurídico, se aplicarán las disposiciones concernientes al acto -- oculto o disimulado.

(Traducción revisada por Alejo García-M. Centro Ed. de Góngora, Madrid, España).

## Código Civil Italiano.

Art. 1414.- Efectos de la simulación entre las -- partes.- El contrato simulado no produce efecto entre las partes.

Si las partes han querido concluir un contrato distinto del aparente, tendrá efecto entre ellas el contrato simulado, con tal que existan los requisitos de sustancia y de formas..

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los actos unilaterales destinados a una persona determinada que fueren simulados por acuerdo entre el declarante y el destinatario.

Art. 1415.- Efectos de la simulación respecto de terceros.-

La simulación no podrá ser opuesta ni por las partes contratantes ni por los causahabientes o por acreedores del -- enajenante simulado a los terceros que de buena fe hubiesen adquirido derechos del titular aparente, salvo los efectos de la transcripción de la demanda de simulación.

Los terceros podrán hacer valer la simulación frente a las partes, cuando ella perjudique sus derechos.

Art. 1416.- Relaciones de los acreedores.-

La simulación no podrá ser opuesta por los contratantes a los acreedores del titular aparente que de buena fe hubiesen realizado actos de ejecución sobre bienes que fueron objeto del contrato simulado.

Los acreedores del enajenante simulado podrán hacer valer la simulación que perjudique sus derechos y en el conflicto con los acreedores quirografarios del adquirente simulado, serán preferidos a éstos si su crédito fuese anterior al acto simulado.

Art. 1417.- Prueba de la Simulación.

La prueba por testigos de la simulación será admisible sin limitaciones si la demanda fuese propuesta por acredores o por terceros y cuando fuese destinada a hacer valer la ilicitud -- del contrato disimulado, aunque fuese propuesta por las partes.

**CAPITULO SEGUNDO**

## I.- CONCEPTO DE SIMULACION EN GENERAL.

### a) Concepto Etimológico:

"El término "SIMULACION", deriva de la raíz-sánscrita, "SA" de donde viene "SAMO", lo mismo;- el latino "SEMOL", "SEMEL", "SIMILIS";; y de los-cuales a su vez vienen "SAMALO", igual; y el lati-no "SIMILIS", "SIMUL-TAS", "SIMULARE", (FICK, Ver-gleichendes Wörterbruch der Indogermanischen Spra-chen, Tomo II, páginas 250, citado por Ferrara)." ( 6 ).

Las raíces anteriormente citadas, más común-mente reunidas en las latinas "SIMULATIO-SIMULA--TIONIS", significan: hacer similar, dar aspecto y semejanza a lo no verdadero.

### b) Concepto Gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española dice de la Simulación: (del Latín Simulatio, onis) f. ac-ción de simular. 2 Form. Alteración aparente de -la causa, la índole o el objeto verdadero de un -acto o contrato.

Simular (Del Latín simulare.). tr. Representar -- una cosa, fingiendo o imitando lo que no es.

f.- Sustantivo femenino. For.- Forente.

Edición de la Real Academia Española, Madrid, 18a.

Edición, pág. 1202.

c) Concepto Vulgar.

En el lenguaje corriente, simular significa hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe, y así, desde el campo de lo material la palabra pasa y se aplica a la esfera moral, a los estados de ánimo, hablándose de esa forma de amistad, generosidad y virtud simulada. Por simulador se conoce a aquel que sagaz y hábilmente hace creer en una actitud insincera. (Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos).

d) Concepto Jurídico:

La Simulación no cambia su esencia al pasar al campo del Derecho, y así Planiol dice que: - "Existe la simulación cuando a sabiendas se hace una declaración inexacta o cuando se celebra un contrato (convention) aparente, cuyos efectos quedan modificados o suprimidos por otro contrato contemporáneo del primero y destinado a ser mantenido en secreto.

El acto secreto se denomina "contra-documento" (contra-lettre).

Por su parte Ferrara define a la simulación como: "La declaración de un contenido de voluntad



no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. (op. cit.). ( 7 ).

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 2180, dice: "Es simulado el acto en que las partes declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas". ( 8 )

\*

## II.- GENERALIDADES Y COMPARACION' CON INSTITUCIO-- NES AFINES.

### a) Elementos.

Como punto previo y para su mejor compren- -  
sión, examinaremos objetivamente el acto simulado,  
analizando su estructura y diferenciándola de - -  
otras figuras similares.

De la definición de nuestro texto legal (Cód-  
igo Civil Art. 2180) ( 9 ) y siguiendo al maes--  
tro Borja Soriano, encontramos que los elementos-  
de la simulación son los siguientes:

1o.- Lo más característico, es un desacuerdo  
intencional y consciente entre la voluntad real y  
la declarada. "Lo interno, lo querido y lo externo,  
lo declarado, están en oposición consciente. En -  
efecto, las partes no quieren el acto; quieren so-  
lamente hacerlo aparecer y por eso, emiten una de-  
claración disconforme con su voluntad".

2o.- La intención de engañar a terceros. -  
"Los que simulan, pretenden que a los ojos de los  
terceros aparezca formada una relación, que en --  
realidad, no debe existir, pero de la cual se - -  
quiere mostrar una exterioridad engañadora median-  
te una declaración que carece de contenido voliti-  
vo. Se trata pues, de una declaración efímera, va

cía, ficticia que no representa una voluntad - - real... las partes recurren a este artificio para hacer creer en la existencia de un acto no real o en la naturaleza distinta de un acto realizado seriamente".

b) Voluntad y Declaración de:

Teniendo como elemento principal de todo acto jurídico a la voluntad, y ya que el derecho -- quiere ofrecer al comercio jurídico un medio de - vincular, adecuado y seguro, surge la interroga-- ción a resolver, si lo que el derecho realiza y - dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo o bien su medio de revelación, de mani-- festación, es decir, la voluntad o la declaración.

Considerando que la ley no puede erigir la - voluntad humana en dominadora suprema, sino que - los límites ideales que impone a su eficacia son - los de proteger sus determinaciones serias, que - respondan a un interés lícito y que se emitan de - buena fe y no las malicias ni caprichos de la au - tonomías privada, se ha pensado que debe prevale - cer la declaración sobre la voluntad que sólo es - tá protegida dentro de la buena fe y la seguridad del comercio.

## c) Dolo.

La Simulación se aproxima al Dolo en que se trata de una combinación destinada a inducir a al quien al error; pero, mientras el dolo se engaña a una de las partes por la otra o un tercero, en la simulación ambas partes conscienten, sin error, en el engaño a terceros y conociendo la situación real de hecho y de derecho.

Ese engaño puede, por otra parte, tener como razón un motivo lícito, ya que por móviles honorables puede haber interés en ocultar a los terceros la verdadera índole o estado de los negociosproprios, pero por regla general es un medio de fraude. A la inversa, el fraude a la ley es frecuentemente equiparado a la simulación como se verá más adelante.

Según el artículo 1815 de nuestro Código Civil ( 10 ) vigente, se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes, sólo se aproxima a la simulación, como se apuntó en el párrafo inmediato anterior, ya que además de no contener los elementos de ésta, ni siquiera por definición encuadran en el de engañar a terceros, puesto que solamente es entre los contratantes.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado - en una Tesis de Jurisprudencia la inexistencia -- del Dolo en la Simulación que dice:

"No puede hablarse de dolo entre las partes que simulan un contrato, sino cuando éstas tratan de oponerlo a un tercero, ya que - conforme al artículo 1815 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, se - - entiende por dolo,... y es evidente que -- quienes convienen en simular un acto, no - se engañan entre sí, puesto que están de - acuerdo en dar una apariencia de realidad - a lo que no la tiene, y en la simulación - relativa se proponen ocultar el acto que - en realidad celebran, con otro fingido, - con el fin de obtener mayores garantías, o con cualquier otro propósito; pero de - - cualquier manera, no puede decirse que los simuladores de un acto, emplean sugestiones o artificios entre sí, para engañarse mutuamente o mantenerse en un error". ( 11 )

d) Reserva Mental.

Al ser la "reservatio mentalis" la declara-- ción de un contenido volitivo que no corresponde a la intención del declarante resulta ineficaz, - puesto que no vale su intención interna y sí lo - declarado exteriormente y no querido. La razón de ser de estos efectos es que la reserva mental con-- tiene una mentira y nadie puede fundarse sobre su propio dolo, además de que al envolver una inmora lidad no puede obtener la protección del orden jur rídico, que solo tutela las determinaciones de vol untad.

luntad que se manifiestan como medio para satisfacer los intereses serios y reales, que correspondan al desenvolvimiento de la actividad económica lícita y no los medios de la mala fe y del dolo.

Así pues, en su contenido, la Reserva Mental, no se distingue esencialmente de la simulación, - no obstante que la primera puede modificarse sin el consentimiento de ninguna persona, lo que no ocurre en la simulación; si la reserva mental hubiera de rechazarse solamente por motivo éticos, - habría que admitir su eficacia allí donde estos - motivos no existen o tienen un escaso valor; por lo expuesto, aparece que faltan a la reserva mental los requisitos que dan color a la simulación, o sea el consentimiento entre las partes y la intención de engañar a terceros, puesto que siempre es unilateral y con el fin de engañar al "co-contratante". En lo único que tienen semejanza, es - en la declaración deliberadamente disconforme con la intención.

#### e) Conversión.

Como afirma el Doctor Floris Margadant, otro concepto afín a la simulación, pero que no debe confundirse con ella, es la "conversión". Y al -- respecto dice:

"Si un negocio, por algún defecto, no puede produ

cir sus efectos típicos, deseados por las partes, de todos modos sucede que el negocio frecuentemente sí reúne los requisitos para ser considerado - como otro tipo de acto jurídico, que producirá -- consecuencias jurídicas que también satisfecerían los deseos de las partes en cuestión... Es evidente que tal "conversión" es un concepto distinto - de la simulación".

f) simulación.

En este concepto aún cuando análogo, distinto. Mientras que en la Simulación se hace aparecer lo que no es, en la Disimulación se oculta lo que es. La una provoca la creencia falsa de un estado no real; el otro oculta al conocimiento de - los demás una situación existente, tendiendo a -- una ocultación interna, no a una ilusión externa.

En ambos casos, sin embargo, el fin de la -- conducta del individuo es el engaño. Ferrara dice que la simulación puede compararse a un fantasma; el disimulo, a una máscara.

g) Falsedad.

La diferencia entre ambas figuras arranca -- del Derecho Romano y es sumamente amplia, ya que mientras la falsedad altera la materialidad del - acto, la simulación altera la verdad subjetiva --

del conocimiento manifestado, la primera obra sobre la parte física de los actos, la segunda afecta al elemento mental de los mismos, disfrazando el consentimiento y no alterando la verdad material de las declaraciones formuladas o de las circunstancias de hecho. Pudiéndose resumir así: La falsedad siempre implica una violación jurídica, en tanto la simulación puede llegar a ser lícita.

#### h) Error.

Tampoco hay simulación cuando la inexactitud de las declaraciones se debe a error.

"El error es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa.

La ignorancia es la ausencia de toda noción, pero en derecho los efectos de la ignorancia son en general los mismos que los del error.

El error puede ser: a) De aritmética, o sea de cálculo; b) de hecho. Este error recae sobre hechos materiales; c) de derecho que recae sobre una regla de derecho.

#### i) Fraude a la Ley.

El "fraus legis", según la conformidad de todos los tratadistas, constituye una violación indirecta de la ley, no según su contenido literal,



sino según su espíritu, por lo que un negocio - - fraudulento no puede concebirse radicalmente como un negocio aparente, puesto que es perfectamente deseado por las partes de acuerdo con sus formas de realización y con los efectos que de él hayan de derivarse.

Así, no puede admitirse que la simulación -- pueda servir de vehículo para el fraude, y, en -- consecuencia es preciso rechazar el concepto de simulación en fraude a la ley, supuesto del cual debiera hablarse de simulación ilícita, ya que la simulación nunca es un medio para eludir la ley, sino para ocultar su violación, produciendo apariencia solamente en los actos ficticios no queridos, y, los negocios "in fraudem" son serios, reales y realizados para conseguir un resultado prohibido, mediante la combinación de medios jurídicos no reprobados.

#### j) Negocios Fiduciarios.

"De los negocios simulados deben distinguirse claramente los fiduciarios. Estos últimos son serios, concluidos realmente entre las partes para obtener un efecto práctico determinado. Los -- contratantes quieren el negocio con todas sus consecuencias jurídicas, aunque se sirvan del mismo para una finalidad económica distinta, como en la

transmisión de la propiedad para un fin de garantía". (Jurisprudencia correspondiente a la Sexta-Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, Pág. 242. A.D. 1627/60).

k) Actos Aparentes.

En estos actos, no se quiere producir el engaño porque todos saben lo que el acto significa. Sin embargo, desde el punto de vista histórico, - el acto aparente deriva muchas veces de un contrato simulado, que se generalizó por la costumbre y toleró por la jurisprudencia, cuando por las pocas formas típicas reconocidas en las legislaciones primitivas se hacía necesaria la creación o combinación de actos para dar desahogo a nuevas revelaciones de la vida jurídica (varios ejemplos se encuentran en la fase preclásica del derecho romano del que me ocupé en el primer capítulo).

Haciendo un resumen y siguiendo a Ferrara, - encontramos que los negocios fiduciarios fraudulentos y aparentes, son diversas configuraciones de una misma y única forma jurídica, cuyos caracteres principales son la realidad del acto y la forma indirecta del procedimiento, que, por caminos transversales, tiende a la consecución de fines que no pueden alcanzar por vía directa.

Denomina a esta categoría general de nego-

cios como oblicuos o indirectos, en cuanto para alcanzar un efecto jurídico se sirven de una vía oblicua, colocándose directamente en oposición a los simulados, por el carácter real y visible de la operación llevada a cabo, siendo subespecies - tuyas, sólo distinguidas entre sí por diferencias accidentales.

Los actos fiduciarios persiguen un fin económico fuera de la ley; los fraudulentos contra la ley y los aparentes han sido unos y otros en su desenvolvimiento histórico, pero al ser tolerados y reconocidos se han convertido en figuras autónomas. (En los negocios indirectos existe una simple incongruencia entre la intención práctica de las partes y la causa típica del negocio. En otras palabras: se utiliza un negocio de una manera anormal, pero no completamente contraria a su fin típico).

#### 1) Acción Pauliana.

He considerado pertinente establecer la diferencia que existe entre la "acción pauliana" o revocatoria y la simulación, por la facilidad que hay para confundirlas por la semejanza de su objeto y por la circunstancia de que ambas son protectoras del patrimonio del deudor.

Se pueden diferenciar la acción que sirve para ob

tener la nulidad de los contratos simulados de la acción pauliana.

1.- En que ésta tiene por objeto atacar los actos y contratos que han tenido una existencia real y verdadera, y que se han celebrado con el objeto de defraudar los derechos de los acreedores, a fin de que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que salieron de él, en la medida que disponga la ley: en caso concreto del Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 2175: "La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos". ( 12 ). La simulación, por el contrario, tiene por objeto combatir los actos y contratos que no tienen una existencia real y verdadera sino fingida, a fin de obtener la declaración de que los bienes sobre los que han recaído no han salido del patrimonio del deudor y por lo mismo permanecen en él, salvo el caso de los terceros de buena fé que se encuentran protegidos por la disposición contenida en el artículo 3007 del ordenamiento sustantivo mencionado en el párrafo anterior. ( 13 )

2.- En que la acción pauliana sólo puede ejercitarse por los acreedores anteriores a los actos de contratos fraudulentos, mientras que la-

de simulación se concede conforme al artículo - - 2183 del Código Civil para el Distrito Federal a los terceros perjudicados con la simulación: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública." ( 14 )

3.- En que es preciso, para que la acción revocatoria produzca los efectos que le atribuye la ley, que los acreedores prueben el fraude del deudor y que por el contrato quedó en la insolvencia: si el acto fuera oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar cuando haya mala fé, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él, si el acto fuere gratuito, tendrá lugar aún cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes (cfr. arts. 2163 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal). ( 15 )

Por el contrario, el que intenta la acción simulatoria solamente tiene que probar la simulación de los actos o contratos que combatan y su interés, - atento a lo dispuesto por el artículo citado 2183 del Código Sustantivo.

Para mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversas te

sis conformando las diferencias apuntadas, entre otras citaré las siguientes:

a) "Cuando se intentan acciones de simulación y la pauliana, la preferencia en el estudio de ellas corresponde a la de simulación, pues es indudable que si esta procede, no habiendo contrato, es improcedente la pauliana, que sólo puede prosperar si no existe la de simulación. (Sexta Epoca. Cuarta parte: Vol. LXXI, pág. 65 A.D. - - 3899/61 ; Vol. III, Pág. 91 .AD. 4403/54)".

b) Para la procedencia de la acción de "simulación" basta demostrar que las partes no tuvieron voluntad para celebrar el acto aparente, pues es por falta de voluntad o consentimiento por lo que la simulación produce la nulidad del acto simulado. No es necesario, para la procedencia de la acción, que el demandado sea insolvente, pues la insolvencia es un requisito para la procedencia de la acción pauliana y no para la acción de simulación. (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, Pág. 180. A.D. 4403/54 de fecha 18 de septiembre de 1957).

c) Difieren la acción pauliana y la de simulación por su objeto, naturaleza y condiciones de ejercicio, por las personas que pueden promoverlas y por sus efectos. (Tomo LIII. Pág. 919 de fe

cha 22 de Julio de 1937; y Tomo CIII, Pág. 2403, - de fecha 5 de Marzo de 1950).

m) Delimitación del Concepto.

Habiendo tratado a grandes rasgos el concepto de simulación con relación a otros afines, expuesto sus definiciones y analizando sus elementos, creo que podemos aceptar como definición desde el punto de vista práctico la de nuestro Código Civil vigente. (Considero innecesario señalar que también debe distinguirse entre un negocio simulado, y un negocio celebrado por broma, como -- parte de un papel teatral o como ejemplo didáctico).

\*

### III.- ESPECIES

Del concepto de simulación, se desprende que ésta puede producirse en grados diferentes.

#### a) Simulación Absoluta.

Para tener una idea algo amplia y claridad - en significado y contenido de cada una de las especies de simulación, haré referencia a los fundamentales conceptos elaborados.

Por ejemplo nos dice Ferrara: "Es acto absolutamente simulado el que, existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y - real". ( 16 )

El Código de 1928, ya habla expresamente de esta clase de simulación en su artículo 2181: "La Simulación es Absoluta cuando el acto simulado na da tiene de real"...

En el negocio absolutamente simulado, no hay consentimiento ni objeto que pueda ser materia de él.

Para resumir Ferrara dice: "que el fin principal que las partes se proponen al realizar un - acto simulado es el de producir una disminución - ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo par, de este modo, frustrar la garantía de-



los acreedores e impedir su satisfacción. Según esta tendencia, los casos más diversos de simulación absoluta pueden agruparse en dos categorías: negocios que tienden a una disminución del patrimonio y negocios que implican un aumento de pasivo." ( 17 )

#### b) Simulación Relativa.

"La Simulación Relativa consiste en disfrazar un acto: en ella se realiza aparentemente un acto jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un acto verdadero que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente del acto sólo sirve para engañar al público; pero detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros.

De aquí que con frecuencia se le designe ya como negocio dismulado, velado, etc.,... El disfraz de un acto jurídico no puede reprobarse en sí mismo mientras no se ofenda con él la ley o el derecho de los demás... Examinemos íntimamente el mecanismo de la simulación Relativa. De su análisis resulta que existen dos actos: el manifiesto, fingido y el oculto, serio; de ellos, el primero, sirve para disimular, el segundo... la simulación, -

no se limita a crear una apariencia, sino que produce ésta última para encubrir un acto verdadero". (Ferrara) ( 18 )

Nuestro Código Civil vigente, en el artículo 2181 establece que: "La simulación... es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa - apariencia que oculta su verdadero carácter". (9)

### c) Interposición de Persona.

También existe la simulación cuando una de las partes contrata aparentemente por su propia cuenta, pero en realidad por cuenta de tercero, a espaldas, bien del público (interpósita persona), bien de su mismo co-contratante (testaferro).

El intermediario o tercero puede intervenir en el contrato... como contratante efectivo, entablado la relación jurídica en su propio nombre y convirtiéndose de este modo en titular de los derechos y obligaciones que deriven de la misma, para inmediatamente volverlos a transferir al dueño del negocio, que se ha mantenido apartado de éste.

Las condiciones de que resulta la "interposición real de persona" son:

a) La existencia de tres personas, una de -- las cuales se presta a formar, en su propio nom--bre, el vínculo que interesa en realidad a otra -

que permanece ajena al contrato.

b) El acuerdo entre el que promueve la interposición, y la persona que se presta: acuerdo que determina cómo el intermediario ha de usar del -- efecto jurídico que obtiene en nombre propio. Encambio, no hace falta que el tercero conozca la - cualidad de persona interpuesta de quien se en - cuenta frente a él. Y es más, la mayor parte de las veces no debe conocerla, porque el engaño va - contra tercero.

Vistas las condiciones de la interposición - real de las personas, contemplaremos ahora la interposición ficticia como forma especial de la si - mulación.

El Contrato figura celebrado por otro, pero esto - es simple apariencia, porque es el dominus el que lo celebra en realidad.

Los derechos y obligaciones no se detienen ni un - solo instante en la persona interpuesta, sino que nacen directamente para el patrimonio del dominus, el único que ha actuado en el contrato, aunque ba - jo un nombre mentido.

A esta clase de personas interpuestas se le apli - can en la práctica denominaciones tales como "hom - bre de paja", "testaferro", "prestanombre", etc.- De las anteriores consideraciones, el término más

aceptable en un sentido técnico es el último mencionado aún cuando en nuestro sistema se ha hablado generalmente de testafarro.

En relación al tema que se trata, encontramos que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "Es inexacto que en toda interposición de persona prohibida por la ley ha de haber siempre una simulación, porque hay interposiciones que siendo lo más reales que se quiera, no por eso dejarían de ser prohibidas no por el motivo de simulación, sino por el fraude a la ley". (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXI, Pág. 54 -- Queja 40/56)".

En nuestro derecho, no se reglamenta en una forma concreta la interposición de persona, no obstante los múltiples problemas a que en la práctica da lugar, tales como las adquisiciones de bienes raíces por las asociaciones religiosas llamadas o denominadas Iglesias, en los actos o contratos que no están permitidos a los extranjeros en razón de su capacidad, los actos que usualmente se conocen en que se ponen los bienes a nombre de la mujer (costumbre muy difundida en nuestro medio), etc.

En el Código Civil para el Distrito Federal encontramos como un caso en el que podría presentarse la figura de la interposición, el artículo-

\*  
2276 que reza: "Los Magistrados, los Jueces, el -  
Ministerio Público, los Defensores de Oficio, los  
abogados, los procuradores y los peritos no pue-  
den comprar los bienes que son objeto de los jui-  
cios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesio-  
narios de los derechos que se tenga sobre los ci-  
tados bienes". ( 20 )

Para concluir este capítulo, quiero señalar-  
solamente que por Jurisprudencia Definida, se re-  
solvió que los sacerdotes, individualmente consi-  
derados, no tienen incapacidad para adquirir los-  
bienes prohibidos a las Iglesias.

\*

**CAPITULO TERCERO**

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO

### a) Hasta el Primer Código Civil.

Habiendo sido México, durante trescientos -- años una de tantas colonias de las que España fun  
dó en el Nuevo Mundo, del siglo XVI, la legisla--  
ción de la antigua metrópoli es la base de nues--  
tros primeros códigos. Así que, para conocer la -  
historia de nuestro derecho patrio, es necesario--  
remontarse a su origen en la Legislación Española.

En tiempos de la dominación e incluso des- -  
pués de la Independencia, se aplicó en México di-  
cha legislación como se desprende del último pá--  
rrafo de la reseña histórica del Novísimo Sala Me  
xicano, en el que se fija el orden en que debían--  
ser aplicados los códigos españoles, el valor le-  
gal de cada uno y la prelación que debían tener -  
las leyes nacionales (diseminadas en múltiples co  
lecciones y publicaciones).

El mencionado párrafo reza: "El principio --  
fundamental en esta materia (aplicación de leyes)  
debe ser que la ley posterior deroga a la ante- -  
rior. Así que, partiendo de esta base... los nego-  
cios deben decidirse:

- 1o.- Por las leyes de los Gobiernos Mexica--  
nos.

- 2o.- Por las de las Cortes de España.
- 3o.- Por las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación.
- 4o.- Por la ordenanza de Intendente.
- 5o.- Por la Recopilación de Indias.
- 6o.- Por las de la Novísima Recopilación, en lo que sea anterior a los dos últimos códigos, pues en lo posterior debe preferirse,
- 7o.- Por las del Fuero Real
- 8o.- Por las del Fuero Juzgo, según cédula de 15 de Julio de 1788.
- 9o.- Por las Partidas.

La falta de leyes no autoriza para la aplicación del derecho romano o de las opiniones de los comentadores.

En los estados, como libres en su régimen interior, deberá preferirse para la resolución de los negocios de esta naturaleza la legislación de cada uno; y solo a falta de ley que determine el caso, podrá apelarse a las leyes generales y seguirse el orden que acaba de señalarse" (Novísimo Sala Mexicano o Ilustración del Derecho Real de España, México, Imprenta del Comercio, 1870). (21)

En esta obra —un compendio del derecho patrio, con las modificaciones hechas en la antigua legislación— que se estuvo aplicando con anterior-



ridad al Código de 1870 solo encontramos alguna - que otra referencia, tan indirecta como aislada, - que en forma alguna constituyen la elaboración de una teoría concreta acerca de nuestro tema.

Así, en el número cuarenta y ocho del título noveno del libro segundo aparece: "La transacción hecha se puede revocar por cinco causas: lo. Por dolo o falsedad cometida en ella... Y si la falsedad o el dolo lo obraren contra una parte de la - transacción, y no contra toda esta, se rescindirá nomás aquella parte, y quedará firme lo restante... (Op. cit. pág. 439 del Tomo I). ( 22 )

En el mismo libro (pág. 456), en el número - veintiocho del siguiente título dice: "El precio - ha de ser verdadero, justo y cierto. Verdadero, - esto es, que sea real y no imaginario ni simulado, como sucedería si una cosa de mucho valor se die - se por una moneda pequeña, lo cual no sería venta sino donación..." ) ( 23 )

Sintiéndose ya la urgente necesidad de un código que sustituyera todas las disposiciones diseminadas en múltiples obras, tan difíciles de estudiar como impropias e inadecuadas para el grado - de cultura que México había alcanzado, llegamos - al código de 1870.

b) Código Civil de 1870.

En éste, nuestro primer código civil, vemos que ya se trata la materia de la simulación en -- una forma sistemática o mejor dicho sistematizada. En la parte expositiva, la comisión al hablar del capítulo de la enajenación hecha en fraude de los acreedores dice: "Grave y trascendental es la materia de este capítulo". En él, por lo mismo procuró la comisión establecer reglas fijas para impedir los efectos de la mala fe de los deudores, -- que además de no pagar lo que deben, defraudan -- por medio de nuevos contratos los intereses legítimos de sus acreedores. Este fraude puede cometerse de mil maneras; pero las principales son: - a) Simulando un contrato; b) Celebrando realmente uno que prive al deudor de los medios de cumplir la obligación anterior; c) Pagar con crédito legítimo antes de que venza su plazo o se cumpla la condición o dando solo preferencia indebida a un acreedor respecto de otro.

Respecto del primero se declara cuando hay simulación y los efectos que produce... "Si, como es -- probable, realiza el fraude de otros modos, además de estas reglas pueden aplicarse las reglas generales de los contratos y en su caso las del código penal".

El libro tercero del código --de los contra--

tos contiene en su título quinto— de la rescisión y nulidad de las obligaciones, el capítulo tercero que es el de la enajenación hecha en fraude de acreedores. Este capítulo comprende los artículos 1797 al 1812, siendo aplicables a nuestro tema -- los siguientes:

- Art. 1797.- Los actos y contratos celebrados en - perjuicio de tercero, pueden rescin-- dirse a pedimiento de los interesados en los términos siguientes.
- Art. 1798.- Los actos y contratos simulados por - los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pue-- den rescindirse o anularse en todo -- tiempo a petición de los perjudicados.
- Art. 1799.- Se llama simulado el acto o contrato- en que las partes declaran o confie-- san falsamente lo que en realidad no- ha pasado o no se ha convenido entre- ellas.
- Art. 1800.- Luego que se rescinda o anule el acto simulado se restituirán la cosa o de- recho a quien pertenezca con sus fru- tos e intereses, si los hubiere.

Los antecedentes de estos artículos los citare

ré al hablar del código civil de 1884, que contiene las mismas disposiciones.

c) Código Civil de 1884.

Pronto se hizo necesario un estudio del código anterior, por lo que a poco comenzó a regir el código de 1884, que más que un nuevo código fue una auténtica revisión del anterior.

Al ser aceptado este cuerpo de ley por algunos estados, y por la influencia que tuvo en otros, cobró una extraordinaria importancia y representaba ya la codificación civil de la República.

No se encuentra ninguna innovación respecto de la simulación que se reúne en la misma forma y en el mismo lugar que en el código de 1870, variando únicamente el número correspondiente de los artículos en la forma siguiente:

El artículo 1683	es igual al	1797
" " 1684	" " "	1798
" " 1685	" " "	1799
" " 1686	" " "	1800

Sirvieron como fuente para la elaboración de estas codificaciones el Derecho Romano, la Antigua Legislación Española, el Código Albertino de Cerdeña, los de Austria, Holanda y Portugal, los proyectos de Justo Sierra y García Govea y funda

mentalmente el Código de Napoleón.

El artículo 1683 fue copiado del 1030 del Código Portugués, que a su vez lo tomó del artículo 1176 del proyecto de García Goyena que decía: - "Las enajenaciones otorgadas por un deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas a instancias de éstos en los términos que se expresan en los artículos siguientes!"

El artículo 1684 fue tomado del 1031 portugués; el 1685 de la segunda parte del mismo artículo y el 1686 del 1032 del propio código.

## II.- REGULACION EN NUESTRO DERECHO ACTUAL.

(Vigente)

a) Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Esta nueva codificación ya no fue una reforma del código anterior, sino que se redactó como un nuevo proyecto para resolver el problema de do a México de una legislación civil ajustada a las realidades políticas, sociales y económicas del país.

Los redactores, en la exposición de motivos manifiestan que: "...la comisión... no tuvo reparo en inspirarse en las legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legis

lación patria, y en tomar en cuenta las teorías - de reputados tratadistas europeos para proponer - algunas reformas".

En otro párrafo, referente a nuestra materia se dice: "A efecto de que la buena fé prepondere - en las relaciones entre particulares, de que la - ley sea fielmente cumplida y no burlada, con gra - ve perjuicio del fisco, de la sociedad o de los - derechos de tercero, se reglamentó ampliamente la simulación de los contratos, distinguiendo el ca - so en que no existe ningún acto real del caso en - el que solo se trata de desvirtuar la verdadera - naturaleza del acto jurídico que se mantiene ocul - to".

Con estos liniamientos generales, que refle - jan la importancia y madurez que había adquirido - la simulación, así como la influencia de la doc - trina y legislaciones extranjeras se reglamentó - la materia en un capítulo especial dentro de los - efectos de las obligaciones con relación a terce - ro y que se denomina: DE LA SIMULACION DE LOS AC - TOS JURIDICOS, y comprende los siguientes artícu - los:

ART. 2180 "Es simulado el acto en que las partes - declaran o confiesan falsamente lo que - en realidad no ha pasado o no se ha conl

venido entre ellas".

Este artículo es reproducción del 1685 del código de 1884, que a su vez lo había tomado del 1799 del código de 1870 cuya fuente habían sido los artículos 1030 portugués, 1170 del de García-Goyena y la doctrina europea.

ART. 2181 "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

Este artículo es nuevo y fue tomado del 950-del Código Argentino.

ART. 2182 "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese-acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

Este precepto nuevo también se inspiró en el artículo 103 del código brasileño y en el 958 del código argentino.

ART. 2183 "Pueden pedir la nulidad de los actos -simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público- cuando ésta se cometió en transgresión- de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública".

Su fuente fué el artículo 105 del código brasileño con aportación propia en su segunda parte.

ART. 2184 "Luego que se anule un acto simulado, - se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fé, no habrá lugar a la - restitución.

También subsistirán los gravámenes im-- puestas a favor de tercero de buena fé.

Salvo el segundo párrafo, de creación propia, este precepto, es una adaptación del 1686 del código de 1884, igual al 1800 del código civil de - 1870 y de las fuentes de éstos, o sea, el artículo 1032 del código portugués y la doctrina euro-- pea.

#### b) Algunos Códigos de los Estados.

Trataré en este apartado las disposiciones - referentes a nuestro tema que contienen los ordenamientos civiles de algunos Estados que integran el sistema Federal Mexicano, señalando los que -- contienen las mismas disposiciones que el Código- del Distrito Federal y haciendo especial mención- a aquellos que regulan la materia de una manera - diversa, para así obtener una visión general del-



tratamiento de la simulación en la República.

Concuerdan con el Código del Distrito Federal vigente los siguientes Estados, en relación al tema:

Veracruz	de 1932	en los arts.	2113 a 2117
Nuevo León	" 1935	" " "	2074 " 2078
Jalisco	" 1930	" " "	2100 " 2104
Chiapas	" 1938	" " "	2154 " 2158
Sinaloa	" 1940	" " "	2062 " 2066
Hidalgo	" 1940	" " "	2162 " 2166
Coahuila	" 1941	" " "	2074 " 2078
Chihuahua	" 1941	" " "	1997 " 2001
Aguascalientes	" 1947	" " "	2052 " 2056
Durango	" 1947	" " "	2061 " 2065
Tabasco	" 1952	" " "	2081 " 2085
Colima	" 1953	" " "	2071 " 2075
Querétaro	" 1954	" " "	2062 " 2066
Edo. de México	" 1956	" " "	2008 " 2012

Guerrero y

Nayarit

Adoptaron el mismo código del Distrito Federal.

Siguen al código de 1884, en lo conducente, y regulando la materia en el título de la enajenación hecha en fraude de acreedores, los de los siguientes Estados:

Zacatecas	de 1884	en los arts.	1683 a 1699
Tlaxcala	" 1928	" " "	1537 " 1553
Puebla	" 1942	" " "	1512 " 1548

Los códigos de los Estados de Yucatán de 1942 y de Campeche de 1943, contienen las mismas disposiciones que el Código Civil del Distrito Federal, añadiendo cada uno un artículo. Asimismo, el de Guanajuato de 1967 (el ordenamiento sustantivo más reciente que ha entrado en vigor), añade un precepto.

El de Yucatán trata de la simulación en los artículos 1307 a 1312, siendo el primero el que no contiene el código del Distrito Federal y que reza como sigue: "los actos y contratos simulados con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden anularse, a petición de los perjudicados, dentro del término que la ley señala para la prescripción de tales actos y contratos".

El de Campeche se refiere a nuestro tema en los siguientes artículos 2070 a 2075, siendo el 2073 el que añade y que dice: "Los autores de la simulación no pueden valer la nulidad del acto simulado, en perjuicio de tercero de buena fé, interesados en que el acto subsista".

A continuación, y como última parte de este apartado, trataré los códigos de los Estados que no contienen las mismas disposiciones sobre la materia de la simulación que el código para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Estado de Morelos de 1945 contiene las disposiciones sobre la simulación de los actos jurídicos en los artículos 2292, a 2299, de la siguiente manera:

- ART. 2292.- "Es igual al 2180 del Distrito Federal.
- ART. 2293.- Es igual al 2181 del Distrito Federal.
- ART. 2294.- "La Simulación Absoluta origina la -- inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos -- jurídicos. De ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece con la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando éste perjudique a la Hacienda Pública el Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia".
- ART. 2295.- "La simulación Relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, origina la nulidad del acto aparente o -- falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna causa, o que deba -- rescindirse o anularse en los casos -- de fraude o perjuicio de acreedores."
- ART. 2296.- "Es en esencia igual al artículo 2184 del Código capitalino, pues dice: "Descubierta la simulación absoluta se -- restituirá..." en tanto que el primero habla de que: "...luego que se anule un acto simulado, se restituirá..."
- ART. 2297.- "Para la prueba del acto secreto en -- la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba -- que el derecho establece".

ART. 2298.- "Así mismo se admiten tales medios, - para demostrar la falsedad del acto - ostensible o aparente".

ART. 2299.-"Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes:  
I.- La existencia de un vil precio en las enajenaciones, cuando el mismo -- sea inferior a la mitad del justo valor de la cosa o derecho.  
II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptantes y adoptados, o personas de amistad íntima, - siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquier instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes;  
III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor".

El Código Civil para el Estado de Sonora de 1949, sigue al código de Morelos que acabamos de tratar regulando la materia en sus artículos 2361 a 2368.

c) Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Jurisprudencia Definida:

Jurisprudencia 331.- Simulación, nulidad por causa de.

LAS PARTES QUE INTEVIENEN EN EL ACTO SIMULADO TIENEN TAMBIEN ACCION PARA PEDIR SU NULIDAD. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1965, pág. 1007, Imprenta Murguía, 1965.

Las Ejecutorias que formaron esta Jurisprudencia, son las siguientes: todas de la Sexta -- Epoca, Cuarta Parte:

- VOL. XIV, Pág. 212 A.D. 5526/57.- Luis Vaca y -  
Cog.
- VOL. XIV, " 260 A.D. 5325/57.- Fernando Ló--  
pez.
- VOL. XVII, " 184 A.D. 6442/57.- María del Re-  
fugio Espino-  
za.
- VOL. XXVII, " 100 A.D. 6405/57.- J. Jesús Cama-  
rena.
- VOL. LXIV, " 51 A.D. 94/62.- Juana Hernán-  
dez Vda. de -  
Cota.

Jurisprudencia 332.- Simulación, prueba de la, me-  
diante presunciones.

LA SIMULACION ES POR REGLA GENERAL REFRACTARIA A-  
LA PRUEBA DIRECTA DE TAL MANERA QUE, PARA SU DE--  
MOSTRACION, TIENE CAPITAL IMPORTANCIA LA PRUEBA -

DE PRESUNCIONES. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, - - 1917-1965, pág. 1008, Imprenta Murgía, 1965).

Las Ejecutorias que formaron esta Jurisprudencia son las siguientes, todas de la Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- VOL. XIV,      Pág. 202 A.D. 5325/57.- Fernando López.
- VOL. XXI,      "      170 A.D. 5916/57.- Jesús Heredia Quiñones.
- VOL. XXIV,     "      198 A.D. 1581/57.- Rosina C. de Greene.
- VOL. XLVI,     "      146 A.D. 4689/59.- Herminia Martínez Vda. de C.
- VOL. LX,        "      145 A.D. 7300/59.- Virginia Cajiga de Almendraro.

#### Tesis Sobresalientes

Aunque es verdad que, tratándose de presunciones para demostrar la simulación de un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se alega simulación, también es cierto que, lógicamente, sólo pueden tener valor las presunciones que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólida y grave de por sí.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 407. A.D.-3928/45. De primero de abril de 1952.

Se acepta el concepto de Simulación expuesto por Ferrara.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LX. pág. 56 A.D.-5964/59 De 10 de Enero de 1962. Idem.: Vol. CXII, pág. 153, A.D. 6897/59 De 31 de Octubre de 1966.

La Simulación requiere el concurso de varias partes, la declaración de una sola constituye reserva mental y no simulación.

Tercera Sala, Boletín de 1959, Pág. 98. A.D. - - 5589/57 De 9 de Enero de 1959.

No puede hablarse de Dolo entre las partes - que simulan un contrato.

Tomo LVII. pág. 2798, de fecha 2 de Septiembre de 1938.

De los negocios simulados deben distinguirse claramente los Fiduciarios.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, pág. 242 A.D. 1627/60.

La falsedad altera la materialidad del acto de una escritura y la simulación altera la verdad subjetiva del consentimiento manifestado.

Tomo LIV, pág. 482 de fecha 14 de Octubre de 1937.

Cuando se intentan las acciones de Simulación y Pauliana, la preferencia en el estudio de ellas corresponde a la de Simulación.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXI, pág. 65 A.-D. 3899/61.

La insolvencia es un requisito para la procedencia de la acción Pauliana y no para la acción de Simulación.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, pág. 180. A. D. 4403/54 de fecha 18 de Septiembre de 1957.

No en toda interposición de persona prohibida por la ley ha de haber siempre una simulación. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXI, pág. 54, -- Queja 40/56.

Difieren la acción pauliana y la de simulación por su objeto, naturaleza y condiciones de ejercicio, por las personas que pueden promoverlas y por sus efectos.

Tomo LIII, pág. 919, de fecha 22 de Julio de 1937. Tomo CIII pág. 2403 de fecha 5 de Marzo de 1950.

La interpretación de nuestra ley en lo relativo a simulación debe inspirarse en los autores italianos y nunca en la doctrina francesa.

Si en la misma demanda se entablan acciones de simulación y de daños y perjuicios, al decla--



rarse la primera el tribunal puede ocuparse de la segunda sin necesidad de que sobre la simulación, haya sentencia firme.

Tomo LXXXI, pág. 584 de fecha 1o. de Julio de - - 1944.

La simulación de actos jurídicos da origen a la acción de nulidad y no a la de rescisión.

Tomo LXXXV, pág. 641 de fecha 27 Julio de 1945. -  
Tomo CXIX, pág. 1480 de fecha 4 de Marzo de 1954.

La acción de simulación es imprescriptible y universal.

Tomo LIII, pág. 919, de fecha 22 de Julio de 1937.

La simulación de un contrato, da lugar a una acción civil, que puede ejercitarse en cualquier tiempo, pero no bajo la forma de incidente criminal.

Tomo VII, pág. 908 de fecha 1o. de septiembre de 1920.

La procedencia de la acción de simulación es indispensable el elemento perjuicio.

Tomo XLV, pág. 4111 de fecha 31 de Agosto de 1935.

El Albacea carece de acción para demandar la nulidad por simulación de los contratos de compraventa celebrados por el autor de la herencia.

Tomo LXXXI, pág. 4899, de fecha 31 de Agosto 1944.

Para la procedencia de la acción de simulación basta demostrar que las partes no tuvieron voluntad de celebrar el acto aparente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte,: Vol. III, pág. 180.

Es notoria la ilicitud de la cesión simulada en garantía de un adeudo, cuando implica transmisión de propiedad.

A.D. 20 de Febrero de 1963 A.D. 905/62.

Es posible celebrar un contrato simulado y que esa celebración no sea punible.

Tomo LXXXI, pág. 2452 de fecha 10. de Agosto de 1944.

En los títulos de crédito no puede jurídicamente invocarse la simulación.

Tomo LVII, pág. 2798 de fecha 12 de Septiembre de 1938.

No es simulada la letra de cambio expedida por préstamo.

Tomo LII, pág. 2315 de fecha 23 de Junio de 1937.

No deben considerarse contradictorias las acciones paulianas y de simulación.

Tomo LXVI, pág. 1936 de fecha 20 de Noviembre de 1940; Tomo CXIX, pág. 1480 de fecha 4 de Marzo de 1954.

La "causa de simular" es lo importante para probar si el acto es real o simulado.

Tomo LXXIII, pág. 2564 de fecha 29 de Julio de -- 1942.

Las acciones de simulación no atacan la existencia del instrumento público o privado, sino su contenido.

Tomo LXXXV, pág. 1561 de fecha 29 de Agosto de -- 1945.

La simulación origina la inexistencia del acto, no produce efecto legal alguno, puede invocarse por cualquier interesado y no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.

Tomo CVII, pág. 956, de fecha 26 de Enero de 1951.

Se presume la simulación en la enajenación - hecha por el deudor en favor del tercero, cuando queda insolvente, la verifica después de entablada la demanda o en los treinta días anteriores a la presentación de ésta. (Legislación de Michoacán).

Tomo LXXV, pág. 2404 de fecha 29 de Enero de 1943.

El tercero de buena fé, puede prevalerse del acto aparente si así le conviniere, y el causahabiente debe considerarse como tercero si no inter

vino en la formación del contrato que se ataca de simulado.

Tomo C, pág. 814, de fecha 9 de Mayo de 1949.

Debe prevalecer el acto querido en la simulación relativa por reunir todos los requisitos del mismo. (Un mandato al que se le dió la apariencia de una cesión de crédito).

Tomo LXVIII, pág. 2861 de fecha 24 de Junio de -- 1941.

Cuando por virtud de contrato simulado se embargan bienes sobre los cuales un tercero tiene - también derecho de secuestro, es claro que contra éste existe perjuicio.

Tomo XXVII, pág. 2376 de fecha 3 de Diciembre de 1929.

En la simulación relativa debe subsistir el acto jurídico realmente querido por las partes. Vol. XXXLV, pág. 153; Vol. XXVII, pág. 113; Vol. - LV, pág. 76.

El acto simulado carece de validez cuando no llena los requisitos de forma establecida por la ley.

Boletín 1958, Pág. 565 A.D. 5325/57 de fecha 27 - de Agosto de 1958.

Es relativa la simulación del precio en la -

compravente, siempre que se pruebe que el precio-vendido tiene un valor mayor.

Boletín de 1958, pág. 566, A.D. 5325/57 de fecha-27 de Agosto de 1958.

Cuando la acción de simulación se funda en hechos notoriamente ilícitos, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1753 del Código Civil del Estado de Michoacán, igual al 1895 del Distrito Federal, que dice: "lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó".

Informe de 1961, pág. 100. A.D. 4497/59 de fecha-20 de Octubre de 1961.

\*

CAPITULO CUARTO

## A.- PREAMBULO.

De la exposición de antecedentes, se desprende que la simulación por causa lícita suele confundirse con las formas afines que no son simulación como el negocio aparente, el fiduciario o los "nachgeformte Rechtsgeschäfte". En estos casos prepondera el interés de las partes, en cuanto pudiera verse afectado por la adopción de una forma que busca sustituir las deficiencias de la Ley para realizar los intereses lícitos buscados por las partes.

Al lado de estas figuras, también ha existido la simulación lícita, de la cual ya se ocupaba el Código de Napoleón en su artículo 1321 al hablar de las contraescrituras, y posteriormente -- otras legislaciones y la doctrina.

Por otra parte, también desde los tiempos -- más remotos hasta la actualidad se ha empleado la simulación como un medio de defraudar los intereses de terceros: este segundo aspecto es el que -- ha determinado la adopción de normas tutelares de los intereses de estos terceros, lo cual entraña -- mayores dificultades tanto en el orden doctrinal -- como en el práctico.

Nuestros antecedentes legislativos, como hemos visto, a partir del Código de 1870, manifies-

tan el propósito del legislador de proteger a los terceros de la simulación fraudulenta, la que fué comprendida, junto con la acción pauliana en el capítulo "De la enajenación hecha en fraude de -- acreedores".

El Código de 1884, como también se vió, re-- produjo las disposiciones respectivas.

El Código vigente a la simulación, dedica el capítulo Segundo del subtítulo "Efectos de las -- obligaciones con relación a tercero", que como su título indica, parece contemplar el fenómeno desde el punto de vista de las relaciones para con -- terceros.

La división del capítulo de la simulación, -- separado del inmediato anterior que se destina a -- "los actos celebrados en fraude de los acreedores" -- lejos de constituir un adelanto en el orden técnico, dejó abiertas serias dudas respecto al régimen de la acción de simulación en relación a la pauliana, y también en cuanto a la titularidad de aquélla.

A pesar de revestir importancia capital el -- fin o causa de la simulación, el legislador no -- discernió con claridad las sanciones de la simulación ilícita.



La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudiada hasta donde me fué posible, presenta numerosas tesis que auspician la prueba de la simulación por presunciones.

Por mucho tiempo también sostuvo que sólo -- los terceros y no las partes podían pedir la nulidad del acto simulado, con base en la redacción literal del artículo 2183 del Código Civil. (Es de presumirse también que se haya considerado para la interpretación el rubro genérico: "Efectos de las obligaciones con relación a tercero").

Esta Jurisprudencia fué cambiada, con acierto, en el sentido de conceder también la acción de simulación a las partes: Efectivamente, el Código Napoleónico reconoce la eficacia de las contraletas y también, bajo ciertas condiciones son expresamente admitidas en el proyecto de García Goyena.

El antecedente directo del artículo 2183 es el artículo 105 del Código Brasileño, otorga acción a los terceros sin perjuicio de la que previamente reconoce a la parte dicho Ordenamiento. Por tanto, es lógico el razonamiento de la nueva Jurisprudencia en cuanto interpreta el artículo 2183 como una extensión que faculta a los terceros, sin excluir a las partes, ya que éstas la --

tienen conforme a las reglas generales.

En términos generales, la Jurisprudencia se ajusta a los principios fundamentales de la doctrina sobre simulación siguiendo preferentemente las ideas de Ferrara. En tesis aisladas se estudiaba la simulación distinguiéndola de figuras afines como la reserva mental, el dolo, la falsedad, los negocios fiduciarios y la interposición de persona, según menciones hechas en los apartados respectivos.

Sin embargo, esta producción es insuficiente para resolver múltiples cuestiones que se presentan en la realidad.

Las Ejecutorias sobre las diferencias entre la Acción Pauliana y la de Simulación, si bien encuentran apoyo en la interpretación gramatical de los textos legales y la división que en sendos capítulos hace el Código, distan mucho de ser satisfactorias y pueden estimarse contrarias a una recta interpretación sistemática del mismo Ordenamiento.

También tratan algunas resoluciones de nuestro más Alto Tribunal sobre los efectos de la Simulación descubierta, sobre el concepto de tercero y el elemento perjuicio como elementos de la -

acción, puntos que estimo tratados sin la profundidad necesaria, por los conceptos que expondré - más adelante.

## B.- CRITICA.

Sobre las bases que sucintamente he trazado, y siguiendo la exposición del Código en cuanto razones de método lo permitan, es pertinente considerar:

a) CONCEPTO.- El concepto de acto simulado - que fija el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal es demasiado amplio, de tal suerte que su hipótesis puede abarcar las figuras afines que no deben ser comprendidas en la sanción de la simulación. Por otra parte, no se discierne con claridad la simulación lícita de la - ilícita. Es decir, el artículo 2180 prescinde en lo absoluto de este factor: Solamente a través de la parte final del 2182 que dice: "...descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, - ese acto no será nulo si no hay ley que así lo de - declare". En concordancia con todos los artículos - 1830, 1831 y 2225 del Código Civil antes invocado, que definen el acto ilícito y lo sancionan con nu - lidad, puede construirse el puente que conduce a - establecer la diferencia entre la simulación líci - ta de la ilícita.

A esta crítica se encuentra respuesta en el Código Portugués, que dispone en su artículo 240: "si, por acuerdo entre los declarantes ("declarante y declaratario") con intención de engañar a -- terceros, hubiere divergencia entre la declaración del negocio y la voluntad real del declarante, el negocio llámese simulado".

El artículo 2181 del Código Civil para el -- Distrito Federal, distingue dos clases de simulación: la absoluta, cuando el acto simulado nada -- tiene de real y la simulación relativa, cuando a -- un acto jurídico se le dá una falsa apariencia -- que oculta su verdadero carácter.

La distinción aparece claramente, sin embargo, le es aplicable la crítica hecha al artículo -- anterior.

b) EFECTOS.- Los artículos 2182 y 2184 del -- Código Civil para el Distrito Federal determinan -- los efectos del acto simulado:

El primero expresa que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Ahora bien, manifiestamente no puede estarse al rigor literal de tal expresión. El propio artículo 2184 establece la eficacia del acto simulado (sin distinguir entre absoluto y relativo, por lo que tampoco cabe distinguir en la interpretación), en cuanto al --

tercer adquirente a título oneroso y de buena fé, así como respecto de los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fé.

Esta disposición concuerda con lo dispuesto por el artículo 3007 del mismo Código Civil y otros que se observan en distintas partes de este Ordenamiento, que adopta un sistema tutelar de los terceros para seguridad de las transacciones.

Por otra parte, tanto por su importancia económica como por la frecuencia que se presentan en la práctica, deben ser considerados los contratos sujetos a formalidad: Principalmente operaciones sobre inmuebles u otros contratos formales y sujetos a registro como el de sociedad.

Si tomamos en consideración la Tesis 238 de Jurisprudencia Definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la diferencia entre inexistencia y nulidad es puramente teórica, pues ambas están sujetas al mismo régimen, se impone concluir que, aún cuando la simulación sea absoluta, tanto para prevenir que se originen derechos de terceros, como para privar de efectos a la inscripción el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, en otras Dependencias Administrativas, es indispensable que la destrucción de los efectos (que en rigor sí se produ

cen) del acto simulado se efectúe con la misma -- formalidad que éste haya requerido por su naturaleza jurídica, (ya sea la declaración de las partes en los términos previstos por la Ley, si éstos están de acuerdo, o bien por sentencia judicial, que disponga la insubsistencia del acto aparente y la destrucción de sus efectos).

Ahora bien, a la luz de la invocada tesis y, sobre todo, por lo dispuesto en los artículos -- 1800 y 1802 del mismo Código (que manifiestamente preveen la ausencia de consentimiento y autorizan que se preste a posteriori mediante la ratificación), no encontramos lógico que se impida la confirmación del acto absolutamente simulado, cuando precisamente esa confirmación, satisface el requisito de consentimiento necesario para la existencia y eficacia del acto (siempre, como es natural, que se integren los demás elementos del mismo).

La citada Tesis de Jurisprudencia (la número 238) y las razones expuestas confirman que el artículo 2184 se refiere también a la nulidad absoluta, cuando se reconoce por sentencia.

Si el acto simulado fuere destruído por voluntad de sus otorgantes, se operaría indudable y necesariamente los mismos efectos restitutorios.

Aparentemente, en la simulación absoluta ope

ra el artículo 2184 en sus términos sin mayor com  
plicación.

Ahora bien, como una consecuencia de la res-  
titución efectuada al tenor del propio artículo -  
2184, en aquéllos casos que la simulación sea de-  
clarada por instancia de un tercero perjudicado -  
con la simulación, obviamente éste podrá ejerci-  
tar sus derechos sobre la cosa objeto del acto si  
mulado conforme a su derecho contra el verdadero-  
titular.

De especial interés (por cuanto a la restitu-  
ción) resulta analizar los mismos textos en orden  
a la ilicitud de la finalidad que, como tanto se-  
ha insistido, no aparece claramente reglamentada-  
en el capítulo.

En las disposiciones generales sobre contra-  
tos, el artículo 1895 del Código Civil invocado -  
estatuye: "Lo que se hubiere entregado para la --  
realización de un fin que sea ilícito o contrario  
a las buenas costumbres no quedará en poder del -  
que lo recibió. El cincuenta por ciento se desti-  
nará a la Beneficencia Pública y el otro cincuen-  
ta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que  
lo entregó".

Esta norma fué una introducción plausible de

la Ley actual: choca contra la idea de justicia - que el testafierro a cuyo nombre se ponen bienes - para defraudar a los acreedores quede invulnerable a la reclamación de su cómplice en la simulación. También resulta contra el principio "nemo - auditur propriam turpi tudinem allegans" conceder la defraudador una restitución plena de las cosas que dolosamente sustrajo a la acción de sus legítimos acreedores. (Tómese en vía de ejemplo este supuesto y no se vea en él la única forma en que han de aplicarse los principios).

Por eso, no estimamos que el artículo 2184 - constituye una disposición especial que imponga - en todo caso restituir lo mismo en la simulación - lícita que en la ilícita. Por lo contrario, se impone interpretar el texto en concordancia con el antes citado artículo 1895.

La solución ecléctica impuesta por este último, satisface la justicia en cuanto a que el falso adquirente no conserve lo que no es suyo. En cuanto al primer interesado en la simulación, si se le rehusara íntegramente la restitución, carecerá de interés práctico en demandar el reconocimiento de la simulación. Así pues, por razón de utilidad se estimula con la recuperación del cincuenta por ciento del bien o bienes objeto de la



simulación y se le sanciona con la pérdida de la otra mitad para un destino de interés social.

Respecto a la aplicación que de hecho se haya efectuado de este precepto no hemos podido localizar más antecedentes que las ejecutorias mencionadas en su oportunidad.

En este campo, son muy complejas las situaciones que la realidad presenta y es difícil discernir a dónde concluye la libertad contractual y principia la ilicitud que causa una sanción tan rigurosa como la que estamos comentando.

El problema y las soluciones se remontan, -- por lo menos, a los tiempos del Derecho Romano: - La "in jure cessio", La "procuratio in rem sua", - La "mancipatio per aes", fueron figuras aplaudidas como fruto del ingenio del jurista para suplir las deficiencias de la Ley. En la actualidad, subsisten condiciones análogas en cuanto a la necesidad social y en cuanto a la solución posible: Por ejemplo: Nuestra Ley no permite construir garantía prendaria o de reserva de dominio en cuanto a bienes que no son susceptibles de identificación indubitable mediante el embargo de los mismos (artículos 543 - II del Código de Procedimientos Civiles y 387 - X del Código Penal). Si en estas condiciones, un acreedor por el precio de los

muebles vendidos en abonos, acude al artificio -- consistente en que el deudor acepte una letra de cambio de plazo vencido, consienta en que se le demande por el precio, se le embarguen los bienes y mediante un convenio judicial, se obliga a cubrir los abonos del precio. Sobre la base que el juicio concluye por el convenio aprobado con efectos de cosa juzgada y la Jurisprudencia Definida en cuanto a la improcedencia de que un juicio concluído se anule por otro juicio, el vendedor ha garantizado el pago del precio mediante procedimientos que no lo garantizan en la forma normal de contratar. ¿Constituye el ejemplo un acto contrario a lo dispuesto por la fracción III del artículo 2310 del Código Civil, y por tanto, sujeto a la sanción de nulidad, por estimarse el acto -- ilícito en cuanto va contra el tenor de la parte final de tal fracción?.

El individuo que bajo forma de compra dona bienes a una o varias empresas en ejercicio de -- sendos poderes obtenidos de ellas para el sólo -- efecto de obsequiarlas o corresponder a sus favores, ¿realiza un acto conforme a las buenas costumbres?

¿Quien desarrolla sus negocios por razones -- plausibles en forma de varias sociedades anónimas, de tal suerte, que organiza un conjunto de nego--

cios más conforme a las exigencias de la técnica-económica, (que preservan a la empresa distribuidora de los riesgos de una huelga, que podría - - afectar su producción en la fábrica) que cuenta - en realidad con tres y no cinco socios como exige la Ley General de Sociedades Mercantiles, para integrar una Sociedad Anónima, (hecho que por demás es del dominio público y que en la práctica significa beneficios de orden social), este empresario lactuaría ilícitamente para los efectos de la simulación, si pone una acción a nombre de un testaferro para que sea el quinto socio?

En nuestro concepto, sería necesario precisar mediante alguna fórmula adecuada qué actos deben reputarse contrarios a la Ley por cuanto al - interés social que ésta tutela, y, respecto de -- las buenas costumbres, la solución exige el reconocimiento de un sistema ético cuya axiología determine qué valores guardan relevancia para los - fines del Derecho, conforme a la estimativa jurídica a que se reconozca validéz.

c) EFECTOS DE LA SIMULACION RELATIVA.- Podemos aplicar a la simulación relativa los mismos - efectos que en orden a terceros de buena fé determina el artículo 2184 del Código Civil. Sin embargo, también es preciso analizar las consecuencias que el acto encubierto produzca en relación con -

otros terceros. ( 24 )

En principio es que el tercero de buena fé - pueda aprovechar el acto encubierto en lo que le sea favorable y no sufra los perjuicios del mismo, en los términos que sanciona el artículo 3003 del Código Civil cuando se trate de actos sujetos a registros; ejemplo: Para garantizar una deuda, en lugar de una hipoteca se consigna una venta en favor del acreedor. El acto encubierto sería una hipoteca y el acreedor hipotecario tendría los privilegios propios de ese contrato; pero en cuanto la hipoteca está sujeta a registro obligatorio, - aún suponiendo que éste fuera el acto real, no debe aplicarse el artículo 2182 con agravio de tercero por la falta de registro.

En cuanto a los efectos de la simulación relativa entre las partes, nuestro legislador también fué poco afortunado al dejar, para desesperación del intérprete, la discordancia entre los artículos 2182 y 2184: Conforme al primero, se entiende que descubierto el acto real este acto es válido y debe estarse a los efectos propios de su naturaleza. En cambio, el 2184 en forma simplista habla de restituir la cosa con sus frutos e intereses, se supone que al co-contratante del titular aparente.

En otras palabras, conforme al artículo 2182 se dispone que descubierto el acto disimulado, en la simulación relativa, se está a sus términos y efectos y no a la regla general del acto que se anula o resuelve, casos en los cuales se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del acto con efectos retroactivos, en cuanto su naturaleza lo permita.

Manifiestamente ambos textos deben concordarse para limitar el alcance del 2184, en cuanto a las partes, a las consecuencias del 2182. Es decir, descubierto el acto real, en cuanto sea válido, se deberán conformar los efectos jurídicos al negocio disimulado y lisa y llanamente proceder a la destrucción de todos sus efectos en el caso de nulidad.

Un aspecto que no hemos encontrado resuelto por la Jurisprudencia, estriba en los efectos de la simulación relativa, entre las partes, cuando la finalidad pudiere estimarse ilícita por ser contraria a la Ley: En las ejecutorias oportunamente mencionadas, se habla de que es ilícito otorgar una venta para garantizar un préstamo: más todavía, de otorgar lo que en substancia sea un fideicomiso sin que intervenga como fiduciaria una institución de crédito.

Ahora bien, ¿si por estimarse contrario a la Ley cualquiera de ambos supuestos (entre muchos - otros que podrían señalarse), se aplicara la sanción prevista por el artículo 1895, aún en los casos de simulación que no perjudica a ningún tercero, ni al Fisco Federal, y en este sentido cabría considerarla moralmente lícita, sería injusto y - todavía más, inicuo, aplicar una sanción tan rigurosa?.

En la venta que encubre un préstamo con garrantía del bien objeto de aquélla, los intereses-jurídicos en juego se satisfacen con que el su-puuesto comprador queda en la consideración real - de acreedor hipotecario: Sin embargo, la Corte ha resuelto que se trata de un acto ilícito y, acaso encuentre apoyo en la venta con pacto de retroventa (artículo 2302 en relación con el 8 del Código Civil).

Pero el segundo ejemplo es más interesante:- Patricio sabe que es muy desordenado en sus negocios y en su vida personal. En un momento de bonanza pretende asegurar los alimentos de sus hijos; y para tal efecto afecta un edificio de su propiedad, transmitiendo ésta a un amigo de absoluta confianza, a Marco, quien le dá un resguardo de que no dispondrá del bien más que para el efecto de administrarlo y aplicar sus productos al --

alimento de los hijos de Patricio y que, transcurridos 10 años en que tales hijos alcanzarán la mayoría de edad, restituirá la propiedad a Patricio. En otras palabras, substancialmente está otorgando un fideicomiso, pero no con una institución de crédito.

El Fideicomiso que no se otorga con una institución de crédito ha sido considerado ilícito por la Suprema Corte.

En la situación descrita, ¿deberá Patricio perder, conforme al artículo 1895 el cincuenta por ciento del bien que fué objeto de la afectación?. El más elemental sentido de justicia impone una respuesta negativa.

Hay otro aspecto, que para mi criterio fué resuelto por el legislador de 1928 y peor ha quedado con las resoluciones de nuestra H. Suprema Corte: Es el que concierne a los efectos de la acción pauliana y a las relaciones de ésta con la acción de simulación.

Como cuestión previa, conviene señalar que tanto la Ley como la Jurisprudencia, usan anfibiológicamente, los términos de rescisión, nulidad, etc. de los actos jurídicos y no resulta por demás precisar la connotación y denotación de los términos.

En el Derecho Romano el contrato había de -- cumplirse y no existía la acción para destruirlo en las formas que después llamaríamos rescisión.

En el Derecho Francés la rescisión era una forma destructiva del acto por causa que en la actualidad estimaríamos de nulidad.

En el Derecho Mexicano, el Código de 1870 ya habla de la rescisión como forma de deshacer obligaciones válidas: Sin embargo, corresponde a éstas la rescisión por lesión que en nuestro Código vigente al considerar en el artículo 2230 como -- causa de nulidad (sin perjuicio de que en el artículo 17, único alusivo a la lesión en el vigente Ordenamiento, se considere "rescisión").

El Código vigente habla de que el acto es -- anulable en su artículo 2173 (el acto anulable se califica en la doctrina cuando está viciado de nulidad relativa). ( 25 )

Se advierte en el Código Civil vigente, aún cuando el artículo 1949 consagra la acción resolutoria para destruir los efectos de un acto válido con carga al que ha incumplido su obligación en los contratos sinalagmáticos, al reglamentar los contratos en particular, emplea el término rescisión para los casos comprendidos en la hipótesis --



del precitado artículo 1949, ejemplo: Artículo -- 2300 en orden a la venta y 2849 respecto del - - arrendamiento.

La acción de resolución es la típica para -- destruir, también retroactivamente los efectos de un acto válido con cargo al contratante que haya incumplido su obligación.

El término rescisión, que en los anteceden-- tes de Derecho Francés, se empleaba para casos ac-- tualmente considerados de nulidad, se ha consagra-- do por el uso forense al equivalente de resolu-- ción previsto por el repetido artículo 1949 del - Código Civil vigente.

Ahora bien, la disposición antes citada del Código Civil (artículo 2175) constituye un engendro monstruoso que es figura "sui géneris" de nulidad, aunque su sentido es muy plausible.

Volviendo a la sanción para el acto simulado, que en el artículo 2184 se equipara a los efectos propios de la nulidad o de la resolución, se impo-- ne la siguiente consideración: Si la acción de nu-- lidad por simulación la ejercita un tercero, con el objeto evidente de satisfacer su propio inte-- rés, ¿porqué señalar un régimen diferencial en la sanción que en los artículos 2175 y 2176, referen--

tes a la acción Pauliana se limita, como es lógico, a la privación de los efectos en la medida -- que se satisfaga el interés del tercero?

Es más jurídico el régimen adoptado para la ineficacia del acto cometido en fraude de acreedores previsto en los artículos citados anteriormente (2175 y 2176), que el señalado por el artículo 2184 del Código Civil para el caso de simulación. O sea, el sistema de los Códigos de 1870 y 1884, al disponer que los bienes volverían al patrimonio del deudor en beneficio de todos sus -- acreedores no era justo para el acreedor que tomó a su cargo la acción Pauliana o de simulación.

El Código Civil vigente tuvo una acertada -- inspiración al favorecer en los artículos 2174 y 2176, al acreedor agraviado que hizo valer su acción. Se puede observar que conforme a los sistemas anteriores y aún al que conserva el 2184 para el caso de simulación, el actor en el juicio de -- simulación puede verse en el caso de haber obtenido una sentencia favorable para los acreedores -- preferentes y no para él mismo.

Las resoluciones de la Corte que han marcado diferencia en cuanto a la naturaleza, objeto y alcance de la acción Pauliana y de la simulación, -- probablemente encuentren apoyo en una interpreta-

ción gramatical o exegética de los artículos, pero no resistirían la crítica que impone la más rudimentaria aplicación de la Filosofía del Derecho: ¿Qué persigue esta ciencia? La Justicia, la armonía social, la salvaguarda de valores colectivos. Pues bien, todo esto determina que donde exista - la misma causa debe imponerse la misma sanción.

Insistimos una vez más en la hipótesis desdeñada por el legislador de 1928 en cuanto a la licitud o ilicitud de la simulación:

El señor "H" hace donación de ciertos bienes a su hijo para auspiciar su estabilidad económica: Estos bienes alcanzan un valor de 100 "X". Por descuido, olvidó que tenía un acreedor de 2 "X" y cuando éste demanda la simulación por estimarse agraviado y el deudor satisface su interés cubriéndole el importe de su crédito. ¿No sería el caso aplicar, por identidad de razón lo que dispone el artículo 2176 del Código Civil? ("El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos"). ( 26 )

La división hecha por el Código Civil vigen-

te entre la acción Pauliana y la de simulación, - plantea dudas que la Jurisprudencia de la Suprema Corte, al hacer una serie de distinguos entre ambas acciones, lejos de conducir a una aplicación-constructiva, ha originado mayores confusiones.

Ejemplo: El artículo 2178 impone, en la acción Pauliana, que si el actor prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes-conocidos, dicho deudor deberá acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir estas deudas. - Si esto se aplica a la acción de simulación ejercida por un tercero, ¿no bastaría para destruir - el interés en el ejercicio de la acción de simulación?

Hasta aquí, y aunque parezca haber incurrido en divagaciones, quiero invocar en desagravio, -- que respecto a la titularidad y alcances de la acción de Simulación ejercitada por un tercero, no existe razón para discriminar, como lo hace la -- Ley y lo ha refrendado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un régimen que distinga artificialmente la acción Pauliana de la de Simulación en la medida que ambas tratan, como lo entendieron los legisladores de 1870 y 1884, la de preservar los derechos legítimos de un tercero.

### C.- SOLUCIONES PROPUESTAS.

Se aceptarían como un simple corolario de las consideraciones expuestas, que más que el criterio dogmático de un autor significan la inquietud de un principiante. No pretendo en forma alguna - superar con mi modesta opinión aquélla de los juristas que en todos los ámbitos de la Nación han aplicado sus conocimientos y talento a la solución de un problema que parece inherente a todo orden social a través del tiempo y del espacio.

Con estas salvedades, me atrevo a proponer - las siguientes soluciones:

La simulación de los actos jurídicos debe mo dificarse sobre las siguientes directrices:

a) La Ley debe distinguir de la Simulación - Lícita la Simulación Ilícita. En la primera especie deben tomarse en cuenta los intereses sociales, cuya solución, honradamente se persigue para suplir las deficiencias de la Ley, sin agravio de terceros y del Estado.

Para este efecto reitero la invocación del - concepto que de la Simulación nos ha dado Ferrara y otros autores italianos y, en orden positivo. - Por tanto, el artículo 2180 debe modificarse para sancionar la Simulación Ilícita y reglamentar am-

bas: La de carácter Lícito debe contener los lineamientos que le equiparan al negocio fiduciario, al aparente, a los "nachgeformte Rechtsgeschäfte!"

b) Respecto del artículo 2181, los efectos de la Simulación Absoluta deben contemplarse con miras a la realidad social y a los preceptos legales que de una manera sistemática le atribuyen efectos en beneficio de terceros.

Los efectos de la Simulación Relativa, deben ser precisados en condiciones que respeten el interés legítimo de las partes, también sin perjuicio de terceros.

c) Es indispensable que, la interpretación jurídica primero y la reforma legislativa después, determinen cuándo debe estimarse una Simulación ilícita y la sanción que se le debe aplicar, perfeccionando las disposiciones actuales que a más de vagas, resultan peligrosas para la realización de los fines del Derecho.

d) No existe razón, por tratarse del mismo interés jurídico - social, para establecer tajantes diferencias entre la acción Pauliana y la acción de Simulación: De acuerdo con la naturaleza de ambas, debe aprovecharse el contenido de los preceptos que por tradición y por lógica deben ser comunes a las mismas y reglamentar adecuada-

mente lo que corresponda a sus diferencias específicas.

e) Tanto en la acción Pauliana como en la Simulación, en vez de las soluciones inadecuadas -- que señalan respectivamente los artículos 2174 y 2184 del Código Civil, debería adoptarse el principio doctrinal que consagra el artículo 3003 del propio Ordenamiento Sustantivo vigente para el -- Distrito Federal, en beneficio de terceros. (27)

f) Sobre la base de que en la Simulación Lícita debe protegerse al tercero en los límites razonables que a éste le afecten y de que a la Simulación Ilícita debe aplicarse el artículo 1895 -- del Código Civil, debiéndose favorecer la acción del tercero afectado, después de establecer los requisitos de su legitimación, con la presunción de que toda simulación que afecte a un tercero o a la Hacienda Pública, debe presumirse ilícita -- salvo prueba en contrario.

g) Tomando en cuenta que las partes interesadas pueden acudir a la Simulación de un juicio y que esto puede suceder en agravio de la parte débil que requiere protección social, no debe subsistir la taxativa impuesta por la H. Suprema Corte en cuanto a la improcedencia de un juicio concluído mediante otro juicio autónomo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## 1.- JUSTINIANO

"DIGESTO DE JUSTINIANO" TOMO I  
CONSTITUCIONES PRELIMINARES Y LIBROS 1 - 19.  
TRADUCCION CASTELLANA DE: d'ORS, HERNANDEZ -  
TEJERO, FUENTESECA, GARCIA GARRIDO Y BURILLO.  
PAG. 134.

## 2.- IDEM., PAG. 163.

## 3.- LANDERO JOSE

"APORTACIONES HISTORICAS A LA TEORIA DE LA -  
SIMULACION"  
TESIS - SEMINARIO DE DERECHO. CIUDAD UNIVER-  
SITARIA.  
MEXICO, D.F. 1967 PAG. 57.

## 4.- MARCEL PLANIOL

"TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES".  
TOMO II 10a. EDICION  
PARIS, FRANCIA 1926.

## 5.- CONFR. OB. CIT. LANDERO PAG. 62.

## 6.- FERRARA FRANCISCO

"SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS"  
TRADUCCION DE LA 5a. EDICION: RAFAEL ATARD Y  
J. DE LA FUENTE  
REVISTA DE DERECHO ROMANO. PAG. 57  
MADRID, ESPAÑA 1931.

## 7.- IDEM. PAG. 99.

## 8.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EDICION POPULAR  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1982.



- 9.- BORJA SORIANO MANUEL  
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"  
TOMO II PAG. 202, 203.  
CUARTA EDICION 1964  
MEXICO, D.F.
- 10.- CONFRONTAR CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDICION POPULAR  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1982.
- 11.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
"TOMO LVII IIIa. SALA PAG. 2798 DE 2 DE --  
SEPTIEMBRE DE 1938.  
EDITORIAL MURGUIA, MEXICO, D.F.
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDICION POPULAR  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1982.
- 13.- IDEM.
- 14.- IDEM.
- 15.- IDEM.
- 16.- FERRARA FRANCISCO  
"SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS" (ACTOS Y  
CONTRATOS)  
CONF. OB. CIT. PAG. 125.
- 17.- IDEM. PAG. 129.
- 18.- IDEM. PAG. 134.

- 19.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDICION POPULAR. EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1982.
- 20.- IDEM.
- 21.- "NOVISIMO SALA MEXICANO O ILUSTRACION AL DE-  
RECHO REAL DE ESPAÑA".  
IMPRESA DE COMERCIO  
TOMO I PAG. 423  
MEXICO, D.F. 1870.
- 22.- IDEM. PAG. 439.
- 23.- IDEM. PAG. 456.
- 24.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDICION POPULAR. EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1982.
- 25.- IDEM.
- 26.- IDEM.
- 27.- IDEM.

\*

- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Simulación se encuentra defectuosamente reglamentada en el Código Civil vigente.

SEGUNDA.- Las leyes civiles de los Estados, formadas con posterioridad, no contienen modificaciones que signifiquen mejoría de importancia.

TERCERA.- La Jurisprudencia formada en relación con el tema es abundante en orden a la prueba de la Simulación y a los titulares de la acción para hacerla valer; pero no resuelve satisfactoriamente los problemas planteados por los textos legales que requieren un análisis más amplio y más profundo.

CUARTA.- Una interpretación co\_ -

recta de los textos en vigor permitiría llegar a soluciones más jurídicas.

QUINTA.- Sería plausible introducir modificaciones a la Ley, que condujeran a una solución más conforme con la realidad social y con los intereses jurídicos a tutelar.

\*

B I B L I O G R A F I AOBRAS DE CONSULTA

- 1.- ENECCERUS LUDWING  
"TRATADO DE DERECHO CIVIL"  
TOMO I, PARTE GENERAL  
TRADUCCION DE LA 39a. EDICION ALEMANA: BLAS-  
PEREZ G. Y JOSE AGUER B.  
CASA EDITORIAL  
BARCELONA, 1935.
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL  
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"  
TOMO II  
EDITORIAL PORRUA  
4a. EDICION  
MEXICO, D.F. 1964.
- 3.- FERRARA FRANCISCO  
"SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS" (ACTOS Y  
CONTRATOS)  
TRADUCCION DE LA 5a. EDICION: RAFAEL TARD Y-  
JO. DE LA FUENTE  
REVISTA DE DERECHO ROMANO  
MADRID  
ESPAÑA, 1931.
- 4.- PETITE EUGENE  
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"  
TRADUCCION DE: MANUEL RODRIGUEZ C.  
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR  
MEXICO, D.F. 1980.

- 5.- PLANIOL MARCEL  
 "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL"  
 TOMO XII  
 CONFORME AL PROGRAMA OFICIAL DE LAS FACULTADES DE DERECHO  
 LIBRERIA GENERAL DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA  
 5a. EDICION  
 PARIS, FRANCIA 1962.
- 6.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE  
 "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES"  
 TOMO VI SUCESSIONES  
 TRADUCCION: MARIANO DIZA C.  
 EDITORIAL CULTURAL  
 LA HABANA, CUBA 1940.
- 7.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL  
 "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"  
 TOMO III  
 ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO  
 MEXICO, D.F. 1962.
- 8.- SHOM RODOLFO  
 "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL PRIVADO ROMANO"  
 HISTORIA Y SISTEMA  
 TRADUCCION: WENCESLAO ROCES  
 E D A M E X  
 MEXICO, D.F. 1975.

#### LEGISLACION

- 1.- "CODIGOS DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA-MEXICANA"  
 EDICIONES POPULARES DE  
 EDITORIAL PORRUA.

- 2.- "JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE-  
DE JUSTICIA DE LA NACION"  
APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL  
III SALA  
IMPRESA MURGIA  
MEXICO, D.F. 1965.

OTRAS FUENTES

- 1.- DIGESTO DE JUSTINIANO  
TOMO I CONSTITUCIONES PRELIMINARES Y LIBROS  
1 - 19.  
TRADUCCION CASTELLANA DE: d'ORS, HERNANDEZ-  
TEJERO, FUENTESECA, GARCIA GARRIDO Y BURILLO  
PAMPLONA  
ESPAÑA, 1968.
- 2.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO  
"NOTAS DOGMATICAS E HISTORICAS SOBRE LA SIMU-  
LACION"  
REVISTA VERACRUZANA JURIDICA 1a. PARTE  
VERACRUZ, MEXICO, 1960.
- 3.- LANDERO JOSE  
"APORTACIONES HISTORICAS A LA TEORIA DE LA -  
SIMULACION"  
TESIS = SEMINARIO DE DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA  
MEXICO, D.F. 1967.
- 4.- "NOVISIMO SALA MEXICANO O ILUSTRACION AL DE-  
RECHO REAL DE ESPAÑA"  
TOMO I  
IMPRESA DEL COMERCIO  
MEXICO, D.F. 1870.